

CONSIDERACIONES SOBRE EL ARGUMENTO DE LA AQUIESCENCIA FORMULADO POR GUYANA EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

SUMARIO

Introducción. I. La aquiescencia en el Derecho Internacional Público. 1. Noción de aquiescencia. 1.1. Doctrina. 1.2. Jurisprudencia internacional. 1.2.1. Laudo Arbitral del 4 de abril de 1928: Caso Países Bajos contra los Estados Unidos de América sobre la soberanía de la Isla de Palmas. 1.2.2. Sentencia del 18 de diciembre de 1951: Caso Pesquerías (Reino Unido contra Noruega). 1.2.3. Sentencia del 18 de noviembre de 1960: Caso Laudo Arbitral de París dictado por el Rey de España en 1906. 1.2.4. Sentencia del 15 de junio de 1962: Caso Camboya contra Tailandia (*Temple of Preah Vihear*). 1.2.5. Sentencia del 12 de octubre de 1984: Caso Canadá contra los Estados Unidos de América sobre el Golfo de Maine. 1.2.6. Sentencia del 17 de diciembre de 2002: Caso Indonesia contra Malasia sobre la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan. 1.2.7. Sentencia del 23 de mayo de 2008: Caso Malasia contra Singapur sobre la soberanía Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge. 1.2.8. Sentencia del 1 de octubre de 2018: Caso Bolivia contra Chile sobre la obligación de negociar una salida al Océano Pacífico. 1.3. Recapitulación. II. Rechazo a los argumentos de Guyana relacionados con la supuesta aquiescencia de Venezuela. 1. Argumentos de Guyana en su memorial presentado el 8 de marzo de 2022 ante la Corte Internacional de Justicia. 1.1. Aceptación del Laudo Arbitral de París por parte de Venezuela. 1.1.1. Venezuela cambió su posición respecto del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899. 1.2.1. La revisión de los archivos documentales y la conclusión del Acuerdo de Ginebra. 1.2. La Comisión Conjunta de demarcación y el Acuerdo de 1905. 1.3. La estricta adhesión de Venezuela a Laudo Arbitral de 1899, al Acuerdo de 1905 y su rechazo a aceptar cualquier modificación de la frontera con la Guayana Británica. 1.4. Venezuela declaró que la frontera con la Guayana Británica era cosa juzgada y reafirmó la validez del Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905. 2. Rechazo a los argumentos de Guyana. 2.1. Venezuela siempre ha reclamado la nulidad del Laudo Arbitral de París. 2.1.1. Venezuela jamás estuvo de acuerdo con el Laudo Arbitral de París ni con el "Acuer-

* Doctor en Derecho. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Jefe de la cátedra Derecho Procesal Constitucional. Ocupó la cátedra Andrés Bello en el St. Antony's College de la Universidad de Oxford durante el año académico 1998-1999. Senior Associate Member de la Universidad de Oxford durante los años académicos 2006-2008. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y miembro de su junta directiva donde ocupa el cargo de primer vicepresidente. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

do” de 1905. 2.1.1.1. Improcedencia de los precedentes jurisprudenciales invocados. 2.1.2. Venezuela nunca recibió con júbilo el Laudo Arbitral de París. 2.1.3. Venezuela siempre ejerció la reclamación de sus derechos en respeto del principio de autodeterminación de los pueblos. 2.1.4. El memorándum póstumo del abogado Severo Mallet-Prevost fue revelado públicamente en julio de 1949 y no es la única evidencia de la componenda. 2.1.4.1. Relación del memorándum póstumo del abogado Severo Mallet-Prevost con el argumento de la supuesta aquiescencia de Venezuela. 2.1.4.2. El valor del memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost en la reclamación venezolana. 2.1.4.3. Venezuela tiene numerosas pruebas además del memorándum de Severo Mallet-Prevost. 2.2. Venezuela fue forzada a concurrir a la demarcación y tuvo que participar en la Comisión Conjunta de Demarcación para evitar que continuara la violación de sus derechos. 2.3. Venezuela fue obligada a ejecutar el Laudo Arbitral de París y nunca estuvo conforme con el supuesto “Acuerdo” de 1905. 2.4. El Laudo Arbitral de París no es válido, ni definitivo, ni obligatorio y por lo tanto nunca ha generado efecto de cosa juzgada. 2.4.1. El Laudo de París del 3 de octubre de 1899 no tiene carácter definitivo ni obligatorio. 2.4.2. El Laudo de París del 3 de octubre de 1899 no produce los efectos de *res iudicata*. 2.4.3. El Laudo de París del 3 de octubre de 1899 es jurídicamente inexistente. 2.4.4. El estatus jurídico del Laudo Arbitral de París y el Acuerdo de Ginebra. III. Recapitulación general. IV. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

El 29 de marzo de 2018 la República Cooperativa de Guyana (“Guyana”) demandó a Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 36 del Estatuto de la CIJ, el párrafo primero del artículo 40 del Estatuto y el artículo 38 del Reglamento de la CIJ¹.

Guyana solicitó a la CIJ que declare que: (a) El Laudo Arbitral de París de 1899 es válido y vinculante para Guyana y Venezuela y la frontera establecida por dicho Laudo y el Acuerdo de 1905 es válida y vinculante para Guyana y Venezuela; (b) Guyana goza de plena soberanía sobre el territorio comprendido entre el Río Esequibo y la frontera establecida por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, y Venezuela goza de plena soberanía sobre el territorio al oeste de dicha frontera; Guyana y Venezuela tienen la obligación de respetar plenamente la soberanía y la integridad territorial de la otra parte de conformidad con la frontera establecida por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905; (c) Venezuela se retirará inmediatamente y cesará su ocupación de la mitad oriental de la Isla de Ankoko, y de todos y cada uno de los demás territorios que son reconocidos como territorio soberano de Guyana de conformidad con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905; (d) Venezuela se abstendrá

¹ Para el estudio de los antecedentes, aspectos sustantivos y aspectos procesales de la reclamación venezolana sobre el territorio Esequibo véase Rafael Badell Madrid, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie estudio N°139, Caracas, 2023. En el mismo sentido véase Rafael Badell Madrid, “Consideraciones sobre las excepciones preliminares propuestas por Venezuela en la Corte Internacional de Justicia. Trámite procesal y sentencia que las resuelve”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 170, Caracas, 2022 y Rafael Badell Madrid, “Comentarios sobre la controversia con Guyana” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

de amenazar o hacer uso de la fuerza contra cualquier persona y/o compañía autorizada por Guyana para realizar actividades económicas o comerciales en territorio guyanés según lo determinado por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, o en cualquier área marítima anexa a dicho territorio sobre la cual Guyana tenga soberanía o ejerza derechos soberanos, y no interferirá con ninguna actividad guyanesa o autorizada por Guyana en dichas áreas y (e) Venezuela es internacionalmente responsable por las violaciones de la soberanía y los derechos soberanos de Guyana, y por todos los daños sufridos por Guyana como consecuencia de las mismas².

Tanto en la demanda del 29 de marzo de 2018, así como en el memorial del 8 de marzo de 2022, Guyana fundamentó sus pretensiones argumentando que el Laudo Arbitral de París es válido y vinculante para ambas partes, con fundamento en el artículo XIII del Tratado de Washington que estableció que la decisión sería “un arreglo pleno, perfecto y definitivo”; que la validez del laudo se ratificó a través de la ejecución de la decisión durante las labores de la comisión mixta de demarcación entre 1900 y 1904, culminando con la firma del Acuerdo de 1905; que Venezuela inicialmente celebró la decisión, especialmente por haber obtenido las Bocas del Orinoco, el territorio más valioso en disputa, como lo expresó el Ministro Venezolano en Londres, José Andrade; que el memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost, que cuestiona la validez del laudo, no se presentó hasta 1962 y carecía de evidencia sustancial que lo respaldara y, por último, que Venezuela violó la soberanía e integridad territorial de Guyana en repetidas ocasiones, ocupando áreas que, según el Laudo Arbitral de París le pertenecen, dificultando su desarrollo económico al impedir actividades de inversión en esos territorios.

Como puede observarse, la mayoría de los argumentos de Guyana guardan relación con la idea de que Venezuela incurrió en aquiescencia. Guyana argumenta que Venezuela aceptó el Laudo Arbitral de París y que aceptó el Laudo Arbitral de París desde el principio

² Véase International Court of Justice, Application instituting proceedings, 29 March 2018. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf>.

y cambió su posición en 1962 cuando Guyana se encontraba en su proceso de independencia; que Venezuela participó activamente en la Comisión Conjunta de demarcación y suscribió el Acuerdo de 1905; que Venezuela cumplió estrictamente los términos del Laudo Arbitral de 1899 y del Acuerdo de 1905 y, por último, que Venezuela ha declarado que la frontera con la Guayana Británica es cosa juzgada.

Siendo que la supuesta aquiescencia de Venezuela respecto del Laudo Arbitral de París es uno de los argumentos en los que Guyana ha puesto mayor énfasis, formularemos entonces consideraciones sobre ese tema a la luz de la doctrina, jurisprudencia internacional, los hechos ocurridos y la documentación relevante y comentaremos cada uno de los argumentos expuestos por Guyana.

I. LA AQUIESCENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

1. Noción de aquiescencia

1.1. Doctrina

Conviene en primer lugar formular algunas consideraciones sobre lo que se entiende por aquiescencia en el contexto del derecho internacional público y cuál es su alcance e inteligencia, incluidos sus efectos cuando ésta efectivamente ocurre.

Los actos o negocios jurídicos unilaterales de los Estados son declaraciones de voluntad de un Estado particular que producen un efecto jurídico por él deseado³. Estos actos unilaterales se clasifican a su vez en actos jurídicos unilaterales independientes y actos unilaterales dependientes⁴.

Los actos unilaterales independientes surten efectos con independencia de otras declaraciones; entre ellos se encuentra la notificación, el reconocimiento, las protesta, la renuncia y la promesa. Mientras que los actos unilaterales dependientes se caracterizan por que su eficacia depende de otras declaraciones, entre ellos se incluye el ofrecimiento,

³ Alfred Verdross, *Derecho Internacional Público*, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1976. p. 141.

⁴ *Ibid.*, p. 141-142.

la aceptación, la reserva y la sumisión a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia⁵.

La aquiescencia, también conocida como silencio cualificado forma parte de los actos unilaterales presuntos o tácitos de los Estados y viene a ser la contrapartida de la protesta, que es un acto unilateral independiente. En concreto, la aquiescencia consiste en la inacción con la que un Estado enfrenta una situación que constituye una amenaza o una violación de sus derechos⁶. Se refiere al silencio que habla o que demuestra una intención.

La doctrina de la aquiescencia tiene fundamento en los principios de buena fe y equidad que se concretan en el aforismo romano *qui tacet consentire videtur si loqui debuisset ac potuisset*, que significa “El que calla si debió y pudo hablar parece que consiente”⁷.

La aquiescencia es un concepto jurídico que entra en funcionamiento cuando el silencio o inacción es -o puede ser- interpretado como una forma de aceptación por parte de un Estado de una situación fáctica o jurídica⁸.

La aquiescencia toma la forma de silencio o ausencia de protesta ante circunstancias que, generalmente, reclamarían una reacción positiva que represente una objeción por parte del Estado afectado⁹.

Müller y Cottier señalan que la doctrina de la aquiescencia representa la proposición de efecto vinculante resultante de la pasividad e inacción con respecto a reclamaciones extranjeras que, de acuerdo con la práctica general de los Estados, suelen exigir protesta con el objetivo de hacer valer, preservar o salvaguardar derechos¹⁰. Además, indican que

⁵ *Ídem*.

⁶ Francisco Peña Silva, “Los actos unilaterales de los Estados como fuente formal del derecho internacional público”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, No. 2, 2020. p. 175.

⁷ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Entrada: “qui tacet consentire videtur si loqui debuisset ac potuisset”. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/qui-tacet-consentire-videtur-si-loqui-debuisset-ac-potuisset#:~:text=’El%20que%20calla%20si%20debi%C3%B3,pudo%20hablar%20parece%20que%20consiente’..>

⁸ Cfr. Sophia Kopela, “The Legal Value of Silence as State Conduct in the Jurisprudence of International Tribunals”, *Australian Year Book of International Law*, Vol. 29., 2010. p. 87. Disponible en: <http://www5.austlii.edu.au/au/journals/AUYrBkIntLaw/2010/4.pdf>.

⁹ Cfr. I. C. MacGibbon, “The Scope of Acquiescence in International Law”, *British Year Book of International Law*, 31, 1954. p. 143.

¹⁰ Cfr. Jörg Paul Müller y Thomas Cottier, “Acquiescence” en R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Instalment 1, 1981. p. 5.

El efecto principal de la aquiescencia es “*privar a su autor de la posibilidad de cuestionar la validez de algo que ha reconocido o mostrado su aquiescencia. Los compromisos pueden versar sobre elementos varios: una adquisición territorial, una nacionalidad, etcétera*”¹¹.

También es importante observar, en cuanto a los efectos de la aquiescencia, que “*si mediante la protesta el Estado intenta detener las pretensiones de otro Estado, por el silencio puede surgir la obligación de no reivindicar más un derecho o de no contestar más la legalidad de una situación existente, especialmente si una regla preexistente le otorga tal valor al silencio*”¹².

Para que la aquiescencia produzca efectos jurídicos se requiere el cumplimiento de ciertas condiciones como son “*el transcurso de un determinado tiempo, el conocimiento de los hechos o la situación por parte del sujeto al que se le imputa el silencio, y lo que se denomina la cualificación del silencio o la constatación de que el sujeto que guardó silencio pudo y debió actuar*”¹³.

Por lo tanto, la aquiescencia tiene un efecto relativo que depende de las circunstancias particulares de cada caso, es decir, la forma en la que se cumplen las condiciones necesarias en cada supuesto concreto, para que el silencio posea valor jurídico en el contexto del derecho internacional¹⁴.

La aceptación tácita o implícita de la actuación o decisión por parte de funcionarios de un Estado con autoridad suficiente para comprometer al Estado otorga fuerza vinculante a las decisiones arbitrales o a las conductas de los otros Estados.

¹¹ Gabriel Ruan Santos, “La supuesta aquiescencia de Venezuela en la disputa por la Guayana Esequiba. Especial referencia al Acuerdo de Ginebra” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021. p. 824.

¹² Actos Unilaterales de los Estados, Documento A/CN.4/519, Cuarto informe sobre los actos unilaterales de los Estados, del Sr. Víctor Rodríguez Cedeño, Relator Especial, 30 de mayo de 2001. p. 130. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_519.pdf.

¹³ Véase, siguiendo a Barale, 1965, pp. 400-406; Kolb, 2000, pp. 342-352; Martínez, 2011, pp. 56-72, lo expresado por Francisco Peña Silva, ob. cit., p. 180.

¹⁴ Gabriel Ruan Santos, “La supuesta aquiescencia de Venezuela en la disputa por la Guayana Esequiba. Especial referencia al Acuerdo de Ginebra” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021. p. 824.

La carga de la prueba de la aquiescencia recae en el Estado que la alega y supone demostrar de manera efectiva, contundente y sin ningún género de dudas, que la parte aceptó algún hecho debido a su silencio. Es la interpretación de la voluntad del Estado en razón de su silencio o inactividad por eso la carga de la prueba es una alta responsabilidad del estado que la alega.

1.2. Jurisprudencia internacional

Con ocasión de la demanda intentada por Guyana contra Venezuela, es pertinente determinar cómo los tribunales internacionales y, especialmente, la Corte Internacional de Justicia ha aplicado e interpretado la doctrina de la aquiescencia. La doctrina de la aquiescencia ha sido aplicada, de forma expresa o implícita, por distintos órganos jurisdiccionales como un principio de derecho sustantivo que se fundamenta, a su vez, en los principios generales de buena fe y equidad¹⁵.

Un caso importante es el referido a la controversia entre Países Bajos contra los Estados Unidos de América sobre la soberanía de la Isla de Palmas, que fue resuelto por la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya el 4 de abril de 1928.

Hay otros en los cuales la CIJ ha reconocido expresamente el valor de la aquiescencia. Algunos de esos son la sentencia del 18 de diciembre de 1951 referida al caso *Pesquerías* (Reino Unido contra Noruega); la sentencia de la CIJ del 18 de noviembre de 1960 sobre el “*Laudo Arbitral de París dictado por el Rey de España en 1906*” en el conflicto entre Honduras y Nicaragua; la sentencia del 15 de junio de 1962 en el “*Caso Camboya contra Tailandia (Temple of Preah Vihear)*”; la sentencia de la CIJ del 12 de octubre de 1984 en el “*Caso Golfo de Maine*”; la sentencia del 17 de diciembre de 2002 en el “*Caso Indonesia contra Malasia sobre la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan*”; la sentencia de la CIJ del 23 de mayo de 2008 en el “*Caso Malasia contra Singapur sobre la soberanía Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge*” y la sentencia de la CIJ del 1 de octubre 2018 en el “*Caso Bolivia contra Chile, relacionado con la obligación de negociar acceso al océano pacífico*”.

¹⁵ Cfr. Jörg Paul Müller y Thomas Cottier, ob. cit., p. 5.

1.2.1. Laudo Arbitral del 4 de abril de 1928: Caso Países Bajos contra los Estados Unidos de América sobre la soberanía de la Isla de Palmas resuelto por la Corte Permanente de Arbitraje

La controversia objeto de este arbitraje inició formalmente en 1906 inició una disputa entre Estados Unidos y los Países Bajos relacionada con la soberanía de la isla de Palmas (también conocida como Miangas), ubicada en el archipiélago filipino. Esta controversia se originó después de que el general estadounidense Wood visitara la isla y enviara un informe a los Estados Unidos, concluyendo que los Países Bajos reclamaban la isla.

Estados Unidos sostenía que tenían soberanía sobre la isla de Palmas debido a su inclusión en los territorios cedidos por España según el Tratado de París de 1898, que puso fin a la guerra hispano-americana. Por otro lado, los Países Bajos argumentaban que tenían autoridad sobre la isla desde hace mucho tiempo y reclamaban su soberanía.

Para resolver la disputa las partes recurrieron a la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) de La Haya e iniciaron un arbitraje en el que se nombró un árbitro único, el jurista suizo Max Huber.

La trascendencia de esta decisión arbitral respecto de la aquiescencia, radica en la importancia que otorga a la aceptación tácita del soberano original de un territorio que fue posteriormente sucedido a otro Estado¹⁶. De manera que cuando el soberano original, en este caso España -una potencia colonial-, incurre en aquiescencia, sus sucesores no podrán invocar derechos sobre ese territorio en el futuro.

En este caso, el laudo arbitral estableció lo siguiente:

“El título de reconocimiento por tratado no se aplica, porque incluso si los Estados Sangi, con la dependencia de Miangas, deben ser considerados como “tenidos y poseídos” por España en 1648, los derechos de España que se derivan del Tratado de Munster habrían sido sustituidos por los que fueron adquiridos por el Tratado de Utrecht. Ahora bien, si existen pruebas de un estado de posesión en 1714 en relación con la isla de Palmas (o Miangas), tales pruebas

¹⁶ Véase Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la corte internacional de justicia. El caso Guyana vs. Venezuela*, ob. cit., pp. 102 y ss.

son exclusivamente favorables a los Países Bajos. Pero incluso si el Tratado de Utrecht no pudiera tomarse en consideración, la aquiescencia de España en la situación creada después de 1677 la privaría a ella y a sus sucesores de la posibilidad de seguir invocando derechos convencionales en la actualidad.

Por lo tanto, la marea de soberanía de los Países Bajos, adquirida mediante el despliegue continuo y pacífico de la autoridad del Estado durante un largo período de tiempo que se remonta probablemente más allá del año 1700, sigue siendo válida”¹⁷. (Resaltado añadido).

1.2.2. Sentencia del 18 de diciembre de 1951: Caso Pesquerías (Reino Unido contra Noruega)

El fallo dictado por la CIJ en este caso puso fin a una larga controversia entre el Reino Unido y Noruega que había despertado un considerable interés en otros Estados marítimos. En 1935, Noruega promulgó un decreto mediante el cual reservó ciertas zonas de pesca situadas frente a su costa norte para el uso exclusivo de sus propios pescadores. La cuestión en disputa era si este decreto, que establecía un método para trazar las líneas de base desde las cuales se debía calcular el ancho de las aguas territoriales noruegas, era válido según el derecho internacional. El asunto era particularmente delicado debido a las complejidades de la zona costera Noruega, con sus numerosos fiordos, bahías, islas, islotes y arrecifes.

El Reino Unido argumentó, entre otras cosas, que algunas de las líneas de base fijadas por el decreto no se ajustaban a la dirección general de la costa y no estaban trazadas de manera razonable. En la sentencia del 18 de diciembre de 1951 la CIJ determinó que, contrariamente a los argumentos del Reino Unido, ni el método ni las líneas de base establecidas por el Decreto de 1935 eran contrarios al derecho internacional.

La decisión puso de manifiesto la importancia de la protesta, que constituye uno de los actos unilaterales de los Estados en el derecho internacional público que pone fin a la aquiescencia respecto de los actos realizados por otro Estado.

¹⁷ United Nations, *Reports of International Arbitral Awards*, Island of Palmas Case (The Netherlands v. United States of America), 4 April, 1928, vol. II, pp. 829-871.

La parte pertinente de la sentencia indica lo siguiente:

*“A la luz de estas consideraciones y ante la falta de pruebas convincentes en sentido contrario, el Tribunal está obligado a sostener que las autoridades noruegas aplicaron su sistema de delimitación de manera consistente e ininterrumpida desde 1869 hasta el momento en que surgió la disputa. Desde el punto de vista del derecho internacional, ahora es necesario considerar si la aplicación del sistema noruego encontró alguna oposición por parte de Estados extranjeros. Noruega ha estado en posición de argumentar sin contradicción que ni la promulgación de sus decretos de delimitación en 1869 y 1889, ni su aplicación, suscitaron oposición por parte de Estados extranjeros. Además, como se ha demostrado anteriormente, estos decretos constituyen la aplicación de un sistema bien definido y uniforme, y es precisamente este sistema el que se beneficiaría de la tolerancia general, la base de una consolidación histórica que lo haría ejecutable contra todos los Estados. **La tolerancia general de los Estados extranjeros con respecto a la práctica noruega es un hecho indiscutible. Durante más de sesenta años, el Gobierno del Reino Unido mismo no la cuestionó de ninguna manera. De hecho, no se pueden considerar como objeciones las discusiones surgidas en relación con el incidente del Lord Roberts en 1911, ya que la controversia que surgió en este contexto se refería a dos cuestiones, la del límite de cuatro millas y la soberanía noruega sobre el Varangerfjord, ambas no relacionadas con la posición de las líneas de base. Parece ser que solo en su Memorandum del 27 de julio de 1933, el Reino Unido presentó una protesta formal y definitiva sobre este punto**”¹⁸. (Resaltado añadido).*

Esta sentencia de la CIJ no sólo puso fin a una larga controversia entre el Reino Unido y Noruega, sino que también destacó la importancia de la protesta como un acto unilateral en el derecho internacional público. La decisión confirmó la validez del sistema de delimitación de Noruega y la falta de oposición por parte de Estados extranjeros durante décadas.

¹⁸ International Court of Justice, Judgment of 18 December 1951, p. 26. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/5/005-19511218-JUD-01-00-EN.pdf>.

1.2.3. Sentencia del 18 de noviembre de 1960: Caso Honduras contra Nicaragua sobre el Laudo Arbitral de París dictado por el Rey de España en 1906

Otro caso que es pertinente analizar es la sentencia de la CIJ del 18 de noviembre de 1960 referida al denominado “Laudo Arbitral de París dictado por el Rey de España, Alfonso XIII, el 23 de diciembre de 1906” (Honduras contra Nicaragua)¹⁹. Se refiere a la determinación de la frontera entre Honduras y Nicaragua.

La controversia comenzó cuando Honduras presentó el 1 julio de 1958 una solicitud ante la CIJ, con el objetivo de que declarara que Nicaragua estaba obligada a cumplir el laudo arbitral dictado por el Rey de España, Alfonso XIII, el 23 de diciembre de 1906. Nicaragua, por su parte, solicitaba un fallo que declarara que la decisión del Rey de España no tenía carácter de laudo arbitral obligatorio y que su ejecución era imposible.

El laudo emitido por el Rey de España como árbitro estableció la línea fronteriza entre ambos países. La disputa se centró en si este laudo era válido y vinculante. En su fallo, la CIJ examinó varios aspectos, como la designación del Rey de España como árbitro, la vigencia del tratado que establecía el arbitraje y la actitud de Nicaragua respecto del laudo a lo largo del tiempo.

Este precedente es especialmente importante porque sirve para entender en qué casos la CIJ considera sí que hay aquiescencia en una controversia. Los argumentos principales de Honduras para demostrar la aquiescencia demostrada por Nicaragua fueron los siguientes:

1. El 25 de diciembre de 1906, el presidente de Nicaragua envió una comunicación al presidente de Honduras donde manifestó su satisfacción por haberse solucionado adecuadamente la controversia, extendiéndole además una felicitación por la victoria.

¹⁹ El objeto de la controversia resuelta por la CIJ en este caso fue el Laudo Arbitral dictado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 que resolvió la controversia limítrofe entre Honduras y Nicaragua. Esta decisión arbitral fue denunciada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua mediante una nota fechada de 19 de marzo de 1912. A partir de ese momento se reabrió la discusión entre ambas partes que, tras varios intentos de solución infructuosos, acordaron someter la cuestión a la CIJ el 1 de julio de 1958 en la ciudad de Washington.

2. La nulidad del “Laudo Arbitral de París dictado por el Rey de España, Alfonso XIII, el 23 de diciembre de 1906 fue denunciada seis años después de pronunciada la decisión cuando, el 19 de marzo de 1912, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua señaló que el laudo no era “*claro, realmente válido, eficaz y obligatorio*”.

La CIJ ratificó la validez del laudo por considerar que hubo aquiescencia por parte de Nicaragua. En su fallo dijo lo siguiente:

*“A juicio de la Corte, Nicaragua, mediante una declaración expresa y por su conducta, reconoció el Laudo como válido y ya no le es posible a Nicaragua retroceder en ese reconocimiento e impugnar la validez del Laudo. El hecho de que Nicaragua no haya planteado ninguna cuestión con respecto a la validez del Laudo durante varios años después de que conociera los términos completos del Laudo confirma aún más la conclusión a la que ha llegado el Tribunal. La actitud de las autoridades nicaragüenses durante ese período fue conforme al artículo VII del Tratado Gámez-Bonilla, que establecía que la decisión arbitral, cualquiera que fuera, y esto, en opinión del Tribunal, incluye la decisión del Rey de España como árbitro “se considerará como un Tratado perfecto, vinculante y perpetuo entre las Altas Partes Contratantes, y será inapelable”.*²⁰

Queda claro que la aceptación tácita o implícita de la decisión por parte de funcionarios de un Estados con autoridad suficiente para comprometer al Estado otorga fuerza vinculante a las decisiones arbitrales.

1.2.4. Sentencia del 15 de junio de 1962: Caso Camboya contra Tailandia (*Temple of Preah Vihear*)

El 15 de junio de 1962, la CIJ resolvió el caso Caso Camboya contra Tailandia (*Temple of Preah Vihear*), referido a la controversia entre Camboya y Tailandia sobre el templo de Preah Vihear sobre la soberanía de este antiguo santuario, que se encuentra en un promontorio de la cordillera de Dangrek, que sirve como frontera entre ambos países. La controversia se originó en los acuerdos de frontera realizados

²⁰ International Court of Justice, Judgment of 18 November 1960: I.C.J. Reports 1960, p. 192. Disponible: en <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/39/039-19601118-JUD-01-00-EN.pdf>.

entre Francia y Siam (actualmente Tailandia) entre 1904 y 1908; concretamente en la aplicación del Tratado de 13 de febrero de 1904. Este tratado estableció una frontera cuya línea exacta debía ser delineada por una Comisión Mixta Franco-Siamesa.

La zona en disputa, donde se ubica el templo de Preah Vihear, se basó en la delimitación de la frontera que debía seguir la línea divisoria de las aguas en la cordillera de Dangrek. Sin embargo, la Comisión Mixta nunca llegó a un acuerdo definitivo sobre esta cuestión y, en lugar de ello, se elaboraron mapas por parte de funcionarios franceses que incluían el templo en territorio camboyano.

La controversia se intensificó cuando entre 1934 y 1935 se descubrió una discrepancia entre la frontera indicada en estos mapas y la línea real de la divisoria de las aguas. Tailandia continuó utilizando mapas que mostraban Preah Vihear en territorio camboyano, pero argumentó que nunca había aceptado oficialmente estos mapas y que la verdadera línea de división de aguas situaba el templo en su territorio. Es precisamente este último punto el que guarda relación con la aquiescencia.

El fallo de la CIJ se centró en determinar si Tailandia había aceptado los mapas que indicaban que Preah Vihear estaba en territorio camboyano. La CIJ concluyó que, aunque en un principio los mapas no tenían carácter obligatorio, Tailandia había aceptado implícitamente su validez al no objetarlos durante muchos años y al haberse beneficiado del Tratado de 1904 basado en estos mapas. Además, Tailandia había participado en el arreglo de la cuestión según lo dispuesto en el Tratado y las partes habían interpretado que la línea fronteriza en los mapas prevalecía sobre las disposiciones del Tratado. Por lo tanto, la CIJ respaldó la afirmación de Camboya sobre la soberanía de Preah Vihear y ordenó a Tailandia retirar sus fuerzas armadas y devolver las esculturas y objetos arqueológicos que habían sido retirados del templo desde la ocupación tailandesa en 1954.

Como se deduce de lo anterior, en ese caso la CIJ se pronunció, entre otros aspectos, sobre la aquiescencia atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Para hacerlo, tomó en consideración que la comunicación de los mapas por parte de las autoridades francesas a las autoridades siamesas fue reconocida de forma clara y que, en todo caso, exigían una respuesta en caso de desacuerdo.

Además, en esta sentencia la CIJ reconoció expresamente el principio *qui tacet consentire videtur si loqui debuisset ac potuisset*, como fundamento de la aquiescencia. En efecto, la CIJ estableció lo siguiente:

“Tailandia ha alegado que esta comunicación de los mapas por parte de las autoridades francesas fue, por así decirlo, ex parte, y que Tailandia no pidió ni dio ningún reconocimiento formal de la misma. De hecho, como se verá más adelante, no hay duda de que se hizo un reconocimiento de manera muy definida; pero incluso si fuera de otra manera, está claro que las circunstancias eran tales que exigían alguna reacción, dentro de un plazo razonable, por parte de las autoridades siamesas, si deseaban estar en desacuerdo con el informe o tenían alguna cuestión seria que plantear al respecto. No lo hicieron, ni entonces ni durante muchos años, por lo que debe considerarse que consintieron. Qui tacet consentire videtur si loqui debuisset ac potuisset”²¹.

1.2.5. Sentencia del 12 de octubre de 1984: Caso Canadá contra los Estados Unidos de América sobre el Golfo de Maine

La controversia en el caso del Golfo de Maine se concretó en la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine entre Canadá y los Estados Unidos de América. Esta delimitación era fundamental debido a la importancia de la zona en términos de plataforma continental y zonas de pesca. La CIJ, en su fallo, debía determinar la línea exacta que dividiría estas áreas entre los dos países.

El caso comenzó a desarrollarse en la década de 1960, cuando comenzaron las exploraciones petrolíferas en la región del Golfo de

21 Véase International Court of Justice, “Judgement of 15 June 1984”, p. 21. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/45/045-19620615-JUD-01-00-EN.pdf>. El texto original indica lo siguiente: “*It has been contended on behalf of Thailand that this communication of the maps by the French authorities was, so to speak, ex parte, and that no formal acknowledgment of it was either requested of, or given by, Thailand. In fact, as will be seen presently, an acknowledgment by conduct was undoubtedly made in a very definite way; but even if it were otherwise, it is clear that the circumstances were such as called for some reaction, within a reasonable period, on the part of the Siamese authorities, if they wished to disagree with the map or had any serious question to raise in regard to it. They did not do so, either then or for many years, and thereby must be held to have acquiesced. Qui tacet consentire videtur si loqui debuisset ac potuisset.*” Traducción libre para este estudio.

Maine. Sin embargo, la controversia adquirió mayor relevancia en la década de 1970 cuando tanto Canadá como los Estados Unidos establecieron una zona exclusiva de pesca de 200 millas a lo largo de sus costas y adoptaron regulaciones que definían los límites de la plataforma continental que reclamaban. La disputa se centró principalmente en el Banco Georges, una zona rica en recursos marinos que era objeto de disputa entre ambas naciones.

La sentencia dictada por la CIJ el 12 de octubre de 1984, frecuentemente citada por la doctrina, es relevante desde que definió la aquiescencia como: “Un reconocimiento tácito manifestado mediante un comportamiento unilateral que la otra parte puede interpretar como consentimiento”²².

Además, el fallo pone de manifiesto la importancia del concepto de aquiescencia en el marco de una controversia sobre delimitación marítima. En el caso del Golfo de Maine, Canadá y los Estados Unidos de América estaban disputando la delimitación de la frontera marítima en una región particularmente rica en recursos marinos, como lo es el Banco Georges. Durante el arreglo judicial ante la CIJ, ambas partes presentaron sus propias líneas de delimitación propuestas, pero también se argumentó sobre si el comportamiento histórico de ambas naciones podría indicar una aquiescencia a una línea de delimitación en particular.

En este caso Canadá argumentó que el comportamiento de los Estados Unidos de América a lo largo del tiempo podría interpretarse como una forma de aquiescencia a la línea de delimitación propuesta por Canadá, especialmente en la zona del Banco Georges. Los representantes de Canadá ante la CIJ argumentaron que, dado que los Estados Unidos de América no habían objetado ni protestado activamente contra esta línea durante cierto período de tiempo, habían aceptado implícitamente esta delimitación.

²² Véase International Court of Justice, “Judgement of 12 October 1984”, p. 63. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/67/067-19841012-JUD-01-00-EN.pdf>. El fallo textualmente expresa lo siguiente: “...*acquiescence is equivalent to tacit recognition manifested by unilateral conduct which the other party may interpret as consent...*” Téngase en cuenta la excelente observación de Gabriel Ruan Santos, ob. cit., p. 825, cuando al comentar esta decisión resalta que la CIJ no distingue entre reconocimiento y aquiescencia, tratando ambos términos como sinónimos.

En última instancia, la CIJ debía determinar si existía evidencia suficiente que respaldara la aquiescencia de una de las partes respecto de la línea de delimitación propuesta por la otra. Sin embargo, en su fallo, la CIJ concluyó que las circunstancias del caso no respaldaban la aplicación de la aquiescencia como base para la delimitación y que el comportamiento de ambas partes no constituía una aquiescencia clara y definitiva a una línea de delimitación específica.

1.2.6. Sentencia del 17 de diciembre de 2002: Caso Indonesia contra Malasia (Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan)

En el caso de la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia c. Malasia) referido a dos islas en el Mar de Célebes, la CIJ, en su sentencia de fondo del 17 de diciembre de 2002, señaló que no se incluyó ningún mapa en el Convenio de 1891 que reflejara oficialmente la voluntad de Gran Bretaña y los Países Bajos con respecto a la extensión de la línea fronteriza mar adentro al este de la Isla de Sebatik.

Durante el proceso, se hizo referencia a dos mapas en particular: el mapa adjunto al memorando explicativo del gobierno de los Países Bajos y el mapa adjunto al Acuerdo de 1915. La relación de esta sentencia con el tema de la aquiescencia se deduce del comentario particular que la CIJ efectúa sobre el mapa adjunto al memorando explicativo del gobierno de los Países Bajos.

La CIJ consideró que la falta de reacción del gobierno británico ante la línea trazada en el mapa adjunto al memorando explicativo del gobierno de los Países Bajos no podía ser tenida como aquiescencia o aceptación de dicha línea. En consecuencia, la ausencia de protesta del Reino Unido no podía interpretarse en este caso como la aceptación tácita de la línea contenida en el mapa como un límite válido y vinculante.

En este sentido, la CIJ indicó lo siguiente:

“Tampoco puede la Corte aceptar el argumento de Indonesia con respecto al valor legal del mapa adjunto al Memorandum Explicativo del Gobierno Holandés.

La Corte observa que ni el Memorandum Explicativo ni el mapa fueron transmitidos por el Gobierno Holandés al Gobierno Bri-

tánico, sino que simplemente fueron enviados a este último por su agente diplomático en La Haya, Sir Horace Rumbold. Este agente especificó que el mapa había sido publicado en el Diario Oficial de los Países Bajos y formaba parte de un informe presentado a la Segunda Cámara de los Estados Generales. Añadió que “el mapa parece ser la única característica interesante de un documento que de otro modo no requiere comentarios especiales”. Sin embargo, Sir Horace Rumbold no llamó la atención de sus autoridades sobre la línea roja dibujada en el mapa entre otras líneas. **El Gobierno Británico no reaccionó a esta transmisión interna. En estas circunstancias, tal falta de reacción a esta línea en el mapa adjunto al Memorándum no puede considerarse como aquiescencia en esta línea.**

Se desprende de lo anterior que **el mapa no puede ser considerado ni como un “acuerdo relativo a un tratado que se hizo entre todas las partes en relación con la conclusión del tratado”, en el sentido del Artículo 31, párrafo 2 (a), de la Convención de Viena, ni como un “instrumento que fue hecho por una parte en relación con la conclusión del tratado y aceptado por las otras partes como un instrumento relacionado con ese tratado”, en el sentido del Artículo 31, párrafo 2 (b), de la Convención de Viena**²³. (Resaltado añadido)

De esta forma, la CIJ reconoció expresamente en la decisión de este caso que no todos los actos exigen una protesta para evitar la aceptación tácita. La falta de reacción ante un determinado hecho o acto puede no ser suficiente para establecer la aquiescencia.

Esta sentencia, además de la aquiescencia, trató otros temas importantes como la relevancia de los mapas en la solución de controversias territoriales y, al respecto, enfatizó la necesidad de que estos mapas estén respaldados de otras pruebas que refuercen su coherencia respecto de la voluntad de las partes.

²³ International Court of Justice, *Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan (Indonesia/Malaysia)*, Judgment of 17 December 2002. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/102/102-20021217-JUD-01-00-EN.pdf>.

1.2.7. Sentencia del 23 de mayo de 2008: Caso Malasia contra Singapur sobre la soberanía Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge

El caso de Malasia contra Singapur sobre la soberanía Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge, fue decidido por la CIJ mediante sentencia del 23 de mayo de 2008.

El objeto de la controversia en este caso era la disputa de soberanía sobre tres áreas geográficas: Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge, ubicadas en la entrada oriental de los Estrechos de Singapur.

La controversia se originó a raíz de un Acuerdo Especial firmado entre Malasia y Singapur en 2003, que solicitaba a la CIJ que determinara a cuál de estos dos países pertenecían estos territorios.

Malasia alegó poseer un título original de soberanía sobre la isla, afirmando que siempre ha sido parte del Estado malayo de Johor. Sostuvo que la presencia de Singapur en la isla, con el único propósito de construir y mantener un faro, no le otorga el derecho a la soberanía.

Singapur argumentó que la selección de Pedra Branca como sitio para construir el faro, con la autorización de la Corona británica en 1847, constituía un acto de posesión soberana. Según Singapur, la isla había sido mantenida bajo su dominio desde entonces, primero por la Corona Británica y luego por la República de Singapur. La clave de la disputa radicaba en si la isla era *terra nullius* en 1847.

Además de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, la controversia también incluía los territorios de Middle Rocks y South Ledge, dos formaciones marítimas cercanas a la isla. El asunto revestía mayor complejidad debido a la historia colonial de la región, en la que tanto el Reino Unido como los Países Bajos tenían intereses en el área, lo que dio lugar a tratados y acuerdos de reparto territorial en el pasado.

En este fallo la CIJ reconoció que en ciertas ocasiones los derechos sobre un territorio pueden ser cedidos mediante la inacción. Para ello uso como precedente la definición de aquiescencia que había quedado establecida en el caso del Golfo de Maine:

“Bajo ciertas circunstancias, la soberanía sobre un territorio podría transferirse como resultado de la incapacidad del Estado que

*ostenta la soberanía para responder a conductas à titre de souverain (en calidad de soberano) del otro Estado, o como lo expresó el Juez Huber en el caso de la Isla de Palmas, a las manifestaciones concretas de la exhibición de soberanía territorial por parte del otro Estado (Caso de la Isla de Palmas, Países Bajos/Estados Unidos de América, Laudo del 4 de abril de 1928, RIAA, Vol. II, (1949) p. 839). Tales manifestaciones de exhibición de soberanía pueden requerir una respuesta si se pretende que no sean oponibles al Estado en cuestión. **La falta de reacción bien puede equivaler a la aquiescencia.** El concepto de aquiescencia “equivale a un reconocimiento tácito manifestado por conducta unilateral que la otra parte puede interpretar como consentimiento...” (Delimitación del Límite Marítimo en el Área del Golfo de Maine, Canadá/Estados Unidos de América, Sentencia, I.C.J. Reports 1984, p. 305, párrafo 130)”²⁴. (Resaltado añadido)*

Este resaltó la importancia del concepto de aquiescencia en el derecho internacional. En efecto, la CIJ reconoció que en ciertas circunstancias la falta de reacción ante las manifestaciones concretas de exhibición de soberanía territorial por parte de otro Estado puede equivaler a la aquiescencia, lo que a su vez puede resultar en la transferencia de derechos sobre un territorio. Este principio, basado en precedentes como el antes reseñado caso del Golfo de Maine, destaca la relevancia que la CIJ otorga a la respuesta activa de los Estados frente a tales manifestaciones para proteger sus intereses soberanos.

²⁴ Véase International Court of Justice, “Judgement of 23 May 2008”, pp. 42-43. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/130/130-20080523-JUD-01-00-EN.pdf>. El texto original de la sentencia es el siguiente: “Under certain circumstances, sovereignty over territory might pass as a result of the failure of the State which has sovereignty to respond to conduct à titre de souverain of the other State or, as Judge Huber put it in the Island of Palmas case, to concrete manifestations of the display of territorial sovereignty by the other State (Island of Palmas Case (Netherlands/United States of America), Award of 4 April 1928, RIAA, Vol. II, (1949) p. 839). Such manifestations of the display of sovereignty may call for a response if they are not to be opposable to the State in question. The absence of reaction may well amount to acquiescence. The concept of acquiescence “is equivalent to tacit recognition manifested by unilateral conduct which the other party may interpret as consent . . .” (Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 305, para. 130)”. Traducción libre para este estudio.

1.2.8. Sentencia del 1 de octubre de 2018: Caso Bolivia contra Chile sobre la obligación de negociar una salida al Océano Pacífico

El 1 de octubre de 2018 la CIJ dictó sentencia en el caso de Bolivia contra Chile relacionado con la obligación de negociar una salida al Océano Pacífico. El objeto de la controversia se centró en la interpretación y cumplimiento de una supuesta obligación por parte de Chile de negociar de buena fe un acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. Bolivia argumentó que esta obligación existe independientemente del Tratado de Paz de 1904, que puso fin a la Guerra del Pacífico entre ambos países y que estableció las condiciones territoriales vigentes. Bolivia alegó también que, a lo largo de los años, Chile ha reconocido y luego negado esta obligación, lo que constituye el núcleo de la controversia.

El trasfondo histórico de la disputa se inició en el siglo XIX, cuando Chile declaró la guerra a Bolivia y Perú, y ocupó territorios costeros bolivianos. La Guerra del Pacífico culminó con el Pacto de Tregua de 1884, en el cual se estableció que Chile administraría la región costera, la cual anteriormente estaba bajo control boliviano. El Tratado de Paz de 1904 oficialmente selló la pérdida del acceso soberano al mar para Bolivia y estableció las condiciones de acceso comercial a través de puertos chilenos. Bolivia argumentó que, a pesar de estas circunstancias históricas, Chile tenía una obligación de negociar un acceso soberano al océano Pacífico.

En este caso la CIJ recordó se fundamentó en los criterios anteriores establecidos en el caso sobre el Golfo de Maine y el caso de Malasia contra Singapur.

La CIJ hizo especial énfasis en que, para que la aquiescencia pueda surtir efectos, es necesario que la conducta del Estado que la invoca exija una respuesta, lo cual no siempre ocurre. La CIJ estableció que:

*“La Corte observa que **“la aquiescencia equivale a un reconocimiento tácito manifestado por un comportamiento unilateral que la otra parte puede interpretar como consentimiento”** (Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos de América), Sentencia, I.C.J. Reports 1984,*

p. 305, párr. 130) y que **“el silencio también puede hablar, pero sólo si la conducta del otro Estado exige una respuesta”** (Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur), Sentencia, I.C.J. Reports 2008, p. 51, párr. 121). La Corte observa que Bolivia no ha identificado ninguna declaración que requiriera una respuesta o reacción por parte de Chile para evitar que surgiera una obligación...”²⁵ (Resaltado añadido).

La CIJ citó los argumentos de Chile sobre la alta carga probatoria de la aquiescencia, que consiste en demostrar que se puede inferir el consentimiento de un Estado a partir de su propio silencio. En ese tema de la carga de la prueba la CIJ señaló que:

“...Chile sostiene que Bolivia no ha demostrado cómo en el presente caso podría haberse creado una obligación de negociar por aquiescencia, ni ha señalado ningún silencio relevante por parte de Chile o explicado cómo el silencio de Chile puede ser tomado como consentimiento tácito a la creación de una obligación legal. En opinión de Chile, **el silencio de un Estado debe considerarse a la luz de los hechos y circunstancias que lo rodean para que equivalga a consentimiento**. En palabras de Chile, **la carga sobre el Estado que alega aquiescencia es “alta” ya que “implica inferir el consentimiento de un Estado a partir de su silencio. Esa inferencia debe ser ‘tan probable como para ser casi cierta’ o ‘manifestarse claramente y sin ninguna duda’**...”²⁶ (Resaltado añadido)

²⁵ Ídem. El texto original de la sentencia es el siguiente: “The Court observes that “acquiescence is equivalent to tacit recognition manifested by unilateral conduct which the other party may interpret as consent” (Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 305, para. 130) and that “silence may also speak, but only if the conduct of the other State calls for a response” (Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore), Judgment, I.C.J. Reports 2008, p. 51, para. 121). The Court notes that Bolivia has not identified any declaration which required a response or reaction on the part of Chile in order to prevent an obligation from arising...” Traducción libre para este estudio. Véase además Gabriel Ruan Santos, ob. cit., p. 825.

²⁶ Véase International Court of Justice, “Judgement of 1 October 2018”, p. 53. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/153/153-20181001-JUD-01-00-EN.pdf>. El texto original de la sentencia es el siguiente: “Chile contends that Bolivia has not demonstrated how in the present case an obligation to negotiate could have been created by acquiescence, nor has it pointed to any relevant silence by Chile or explained how silence by Chile may be taken as tacit consent to the creation of a legal obligation. In Chile’s view,

De allí que la carga de la prueba de la aquiescencia, además de recaer en el Estado que la alega, debe ser contundente y definitiva y no dejar ninguna duda. La prueba de la aquiescencia supone demostrar, sin ningún género de dudas, que la parte aceptó la decisión.

1.3. Recapitulación

La aquiescencia en el contexto del derecho internacional público, es un concepto jurídico referido a la inacción o el silencio cualificado de un Estado ante una situación que constituye una amenaza o una violación de sus derechos. El efecto de esta inacción o silencio surge cuando ante esa situación se esperaría razonablemente una reacción positiva en forma de objeción por parte del Estado afectado.

Los efectos de la aquiescencia son importantes desde que privan al Estado que incurre en ella de la posibilidad de cuestionar la validez de algo que ha reconocido o ante lo que ha permanecido silente.

Para que la aquiescencia tenga valor jurídico es necesario el transcurso de un tiempo determinado y el conocimiento de los hechos por parte del Estado.

La carga de la prueba de la aquiescencia recae en el Estado que la alega y supone demostrar de manera efectiva, contundente y sin ningún género de dudas, que la parte aceptó algún hecho debido a su propio silencio.

II. RECHAZO A LOS ARGUMENTOS DE GUYANA RELACIONADOS CON LA SUPUESTA AQUIESCENCIA DE VENEZUELA

1. Argumentos de Guyana en el memorial del 8 de marzo de 2022 ante la Corte Internacional de Justicia

La mayoría de los argumentos de Guyana presentados ante la CIJ guardan relación directa con la idea de que Venezuela incurrió en

the silence of a State has to be considered in light of the surrounding facts and circumstances for it to amount to consent. In Chile's words, the burden on the State alleging acquiescence is "heavy" since it "involves inferring a State's consent from its silence. That inference must be 'so probable as to be almost certain' or 'manifested clearly and without any doubt...'"

Traducción libre para este estudio.

aquiescencia. Para sustentar sus pretensiones, Guyana argumenta que Venezuela aceptó el Laudo Arbitral de París desde el principio y que cambió de posición en 1962, cuando Guyana se encontraba en su proceso de independencia; que Venezuela participó activamente en la Comisión Conjunta de demarcación y suscribió el Acuerdo de 1905; que Venezuela cumplió estrictamente los términos del Laudo Arbitral de 1899 y del Acuerdo de 1905 y, por último, que Venezuela ha declarado que la frontera con la Guayana Británica es cosa juzgada.

1.1. Venezuela aceptó del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899

Guyana argumenta que Venezuela aceptó el Laudo Arbitral de París durante más de 60 años, desde 1899 hasta 1962, sin cuestionarlo. Además, indican que Venezuela sólo cuestionó formalmente la validez del laudo poco tiempo antes de la independencia de Guyana.

Para Guyana, Venezuela aceptó el laudo inmediatamente después de que fue dictado en forma unánime, en presencia de los representantes formales y abogados de ambas partes. Incluso, Guyana sostiene que Venezuela no sólo aceptó, sino que también celebró el laudo arbitral presuntamente señalando que la obtención por parte de Venezuela del territorio de Punta Barima en la desembocadura del río Orinoco fue una “derrota costosa” para el Reino Unido.

Guyana afirma que el embajador de Venezuela en Londres, José Andrade, y el presidente de Venezuela para el momento en que se dictó el laudo, Ignacio Andrade, expresaron su satisfacción respecto de la decisión, al margen de que algunos pensaban que Venezuela merecía un territorio más extenso que el que le fue otorgado finalmente.

Añaden que los abogados de Venezuela ante el tribunal arbitral de París, específicamente, Benjamin Harrison y Severo Mallet-Prevost, consideraron que el laudo fue una *victoria* para Venezuela porque incluía el control estratégico del río Orinoco.

Para sustentar su argumentación, Guyana describe el proceso supestandamente *meticuloso y arduo* de la demarcación de la frontera establecida en el Laudo Arbitral de París que cristalizó, a su juicio, en un *acuerdo* internacional sobre la frontera desde el punto más al norte en la costa atlántica en Punta Playa hasta la frontera con Brasil en el sur.

Según Guyana, Venezuela se adhirió tanto al Laudo Arbitral de París y al Acuerdo de 1905 y, además, se negó a permitir modificaciones en la frontera porque consideraba que era una frontera legalmente establecida que no podía ser alterada de ninguna forma. Adicionalmente, señalan que Venezuela demarcó su frontera con Brasil y el punto trifinio donde concurrían las fronteras de Venezuela, Brasil y la Guayana Británica, de conformidad con el Laudo Arbitral de París y el Acuerdo de 1905.

Para Guyana, ni Venezuela ni los Estados Unidos de América demostraron su insatisfacción respecto del Laudo Arbitral de París. Todo lo contrario, Venezuela demostró su voluntad de demarcar la frontera establecida en la decisión arbitral y de obtener la firma del Reino Unido en *acuerdo de fronteras permanente*.

1.1.1. Venezuela cambió su posición respecto del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899

Guyana sostiene que Venezuela al principio estuvo de acuerdo con el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899 y que en 1962 cambió de posición después de más de sesenta años de afirmar y aceptar el “Laudo Arbitral de 1899” y el “Acuerdo de 1905” con respecto a los límites con la Guayana Británica.

A juicio de Guyana, este cambio de posición se produjo en un contexto internacional marcado por el proceso de descolonización y la Guerra Fría, con la Guayana Británica buscando su independencia.

En 1962, Venezuela formuló su primera afirmación formal de que el “Laudo de 1899” era nulo e inválido. Aunque previamente había expresado su descontento con el límite resultante del Laudo y su deseo de una “rectificación equitativa”, nunca antes había cuestionado la validez legal o el carácter vinculante del Laudo. Sin embargo, en 1962, Venezuela cambió oficialmente su posición y afirmó que el Laudo era inválido, marcando un giro significativo en su enfoque.

Este cambio coincidió con la adopción de la Resolución No. 1514 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1960, que instaba a las potencias coloniales a respetar el derecho a la autodeterminación de los pueblos colonizados. Venezuela, en ese momento, buscó

aprovechar el contexto político, especialmente las preocupaciones de Estados Unidos sobre la expansión del comunismo en América Latina.

A pesar de la presión de Estados Unidos para reactivar sus reclamaciones territoriales, no hay evidencia sólida de un acuerdo político indebido entre Gran Bretaña y Rusia que afectara al Laudo de 1899. El presidente del Tribunal Arbitral, Fiódor Fiódorovich Martens, buscaba un laudo unánime, pero esto no implicaba un acuerdo político indebido, sino un acuerdo que todos los árbitros pudieran aceptar a pesar de sus diferencias de intereses y opiniones.

1.1.2. La revisión de los archivos documentales y la conclusión del Acuerdo de Ginebra

Guyana señala que, ante la afirmación de Venezuela en 1962 de que el “Laudo de 1899” era nulo e inválido, el Gobierno Británico respondió de manera decidida. Su representante en la ONU, Colin Crowe, reafirmó que el límite de la Guayana Británica con Venezuela se había establecido definitivamente mediante el Laudo Arbitral de 1899 y se había demarcado de acuerdo con ese Laudo en 1905, además de destacar que ambos gobiernos se habían comprometido a aceptarlo como un arreglo completo y final.

A pesar de su convicción de que la reclamación de Venezuela carecía de fundamento, el Gobierno Británico propuso una solución pacífica al conflicto. Sugirió un examen tripartito de la documentación pertinente para disipar cualquier duda sobre la validez del Laudo arbitral. Esta propuesta fue aceptada por Venezuela, lo que llevó a un acuerdo para examinar documentos de archivo.

Este examen de documentos tuvo lugar en Londres y Caracas, donde expertos de ambos países estudiaron los archivos pertinentes. El informe del experto británico Sir Geoffrey Meade concluyó que Venezuela carecía de evidencia que respaldara la opinión del abogado Severo Mallet-Prevost de que el Laudo de 1899 resultó de un acuerdo político anglo-ruso.

A pesar de la independencia inminente de la Guayana Británica y las crecientes tensiones, las partes acordaron reunirse en Ginebra en 1966 y firmar el Acuerdo de Ginebra. Este acuerdo estableció proce-

dimientos para elegir los medios de resolución de la controversia que surgía de la afirmación de Venezuela de que el Laudo de 1899 era nulo y sin valor.

A lo largo de las décadas posteriores, Venezuela mantuvo su posición sobre la invalidez del Laudo de 1899 debido a supuestas colusiones y conspiraciones, pero nunca presentó evidencia que respaldara estas afirmaciones, lo que llevó a la firma del Acuerdo de Ginebra y al mantenimiento de la situación en la región.

1.2. La Comisión Conjunta de demarcación y el Acuerdo de 1905

Según Guyana, poco después de dictarse el laudo arbitral en 1899, las partes del diferendo territorial entre Venezuela y la Guayana Británica tomaron medidas concretas para definir y delimitar la frontera. Con este fin, establecieron la Comisión Conjunta de Límites, un grupo de expertos designados por ambas partes, que se embarcó en una tarea *ardua* y *costosa* para llevar a cabo la demarcación de la frontera.

Esta demarcación era crucial para asegurar que el territorio otorgado a Venezuela por el tribunal arbitral estuviera bajo su soberanía. La labor comenzó en 1900 con la ubicación preliminar del punto terminal de la frontera norte en Punta Playa, desde donde se inició el proceso de demarcación hacia el sur.

En noviembre de 1900, la Comisión inició el proceso de demarcación en Punta Playa, en la costa atlántica. Esto se basó en observaciones astronómicas, y se llegó a un acuerdo sobre la ubicación geográfica exacta, marcada por un hito de concreto que llevaba las inscripciones “British Guiana” en el este y “EEUU de Venezuela” en el oeste, junto con las coordenadas de latitud y longitud. Otros hitos y marcadores se erigieron a lo largo de la frontera, incluyendo uno en la desembocadura del río Haiowa cerca de Mururuma.

A medida que avanzaba el proceso de demarcación en terrenos cada vez más inaccesibles, se prestó especial atención a la precisión y se aseguró que la demarcación cumpliera estrictamente con el laudo arbitral de 1899.

Este esfuerzo meticuloso se refleja en los informes del Dr. Abraham Tirado, el principal miembro venezolano de la Comisión, quien

detalló el trabajo técnico y astronómico realizado en condiciones adversas. Sin embargo, estos esfuerzos no estuvieron exentos de riesgos y sacrificios significativos. Varios miembros de la Comisión se enfermaron gravemente debido a enfermedades tropicales, y algunos incluso perdieron la vida. Incluso los indígenas locales contratados para ayudar en el trabajo enfrentaron enfermedades mortales en estas condiciones desafiantes.

A pesar de los desafíos, el 10 de enero de 1905 se completó la demarcación de toda la frontera terrestre y se firmó el Acuerdo de 1905.

Guyana sostiene que ese acuerdo es *oficial* y *vinculante* y por medio de él se estableció la ubicación de la frontera en cumplimiento del laudo arbitral de 1899 y fue aceptado por ambas partes.

Con la firma de este acuerdo, a juicio de Guyana, se puso fin al largo proceso de demarcación y se resolvió finalmente la disputa fronteriza entre la Guayana Británica y Venezuela, marcando un hito histórico en la relación entre ambas naciones.

1.3. La estricta adhesión de Venezuela al Laudo Arbitral de 1899, al Acuerdo de 1905 y su rechazo a aceptar cualquier modificación de la frontera con la Guayana Británica

De acuerdo con la posición de Guyana, a lo largo de los años, Venezuela ha mantenido una posición constante y firme con respecto a su frontera oriental. Esta postura se ha centrado en dos documentos cruciales: el “Laudo de 1899” y el “Acuerdo de 1905”. Después de la conclusión de este último, Venezuela reconoció formalmente y en repetidas ocasiones la frontera tal como se estableció en el “Laudo de 1899” y se implementó a través del “Acuerdo de 1905”. Para Venezuela, esta frontera era inmutable y debía ser respetada tal como fue establecida en el laudo.

En octubre de 1905, el comisionado de límites de Venezuela, el Dr. Abraham Tirado, respaldó una ligera modificación propuesta en la frontera, sugerida por sus homólogos británicos y que él consideraba beneficiosa para su país. Sin embargo, cuando se comunicó esta propuesta al gobierno venezolano, este no respondió de inmediato.

En febrero de 1906, Gran Bretaña solicitó formalmente la aprobación de Venezuela para el cambio recomendado en la frontera. El Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, José de Jesús Paúl, respondió que la ratificación del “Acuerdo de 1905” se limitaba estrictamente a lo establecido en el “Laudo de París” de 1899 y que cualquier modificación propuesta de la frontera fue rechazada por el Congreso de Venezuela, principalmente porque implicaba una cesión de territorio.

A pesar de la insistencia británica en 1908 para la desviación propuesta en la línea del “Laudo de 1899”, Venezuela rechazó nuevamente la propuesta, enfatizando su compromiso con la estricta adhesión al “Laudo de 1899”.

En 1911, surgió la necesidad de reemplazar un marcador de frontera en Punta Playa, el límite más septentrional. Ambos países acordaron hacerlo, pero Venezuela insistió en que el nuevo marcador debía estar en el mismo lugar que el establecido por el “Laudo de 1899”.

La posición de Venezuela fue respaldada por decretos presidenciales que reafirmaban la importancia de mantener la línea de frontera definida por el “Laudo de 1899”. La cartografía oficial de Venezuela de la época también reflejaba consistentemente esta línea de frontera como la establecida por el “Laudo de 1899” y el “Acuerdo de 1905”.

Según lo afirmado por Guyana, Venezuela reafirmó su compromiso constante con la frontera establecida por el “Laudo de 1899”, la cual fue demarcada de acuerdo con el “Acuerdo de 1905”. Esta postura se hizo evidente durante el proceso de determinar el punto de trifinio, donde los límites de Venezuela se encuentran con los de la Guayana Británica y Brasil. Este proceso se desarrolló a lo largo de varios años, comenzando en 1926 con un acuerdo de límites entre la Guayana Británica y Brasil, seguido en 1928 por un acuerdo similar entre Venezuela y Brasil, y finalmente concluyó con un acuerdo tripartito en 1932. Venezuela insistió en que la conformidad con los términos del “Laudo de 1899” era esencial.

En 1926, se firmó un tratado entre el Reino Unido y Brasil para resolver los límites entre la Guayana Británica y Brasil, el cual establecía que la frontera terminaría “donde comienza el territorio venezolano... en las montañas Roraima”, siguiendo lo estipulado en el “Laudo de 1899” y el “Acuerdo de 1905”. Además, se confirmó que el punto de

término de la frontera sería “en el punto de unión de los tres territorios de la Guayana Británica, Brasil y Venezuela”.

En 1928, Venezuela llegó a un acuerdo similar con Brasil respecto a la ubicación del punto trifinio en la cima del Monte Roraima, manteniendo así la conformidad con el “Laudo de 1899”. Estos acuerdos dejaron claro que la frontera debía estar claramente definida desde la isla de San José hasta el punto en el Monte Roraima donde se encontrarán las fronteras de Brasil, Venezuela y la Guayana Británica.

En 1931, de acuerdo con estos acuerdos, se colocó un marcador físico numerado B-BG/0 en la cima del Monte Roraima, con precisas coordenadas geográficas. Este marcador, una estructura piramidal de piedra y cemento, llevaba los nombres de cada uno de los tres países en los lados que miraban hacia sus respectivos territorios.

Sin embargo, durante la demarcación en 1931, se descubrió que el marcador de límites instalado por la Comisión de Límites Venezuela-Guayana Británica en 1904 estaba incorrectamente ubicado, no en la cima real del Monte Roraima como se estipulaba en el “Laudo de 1899”, lo que hacía que las coordenadas geográficas en el “Acuerdo de 1905” fueran inexactas. A pesar de la propuesta británica de mantener la frontera según el marcador de 1904 y el “Acuerdo de 1905”, incluso si no coincidía con la cima exacta del Monte Roraima, Venezuela rechazó esta idea y exigió que el punto trifinio se fijara de manera que fuera completamente coherente con el “Laudo de 1899”.

Venezuela argumentó que, por razones constitucionales, no podía apartarse de lo establecido en el “Laudo de 1899”, destacando el interés mutuo en completar el trabajo requerido para llevar a cabo el “Laudo de París”. Finalmente, los británicos aceptaron la demanda venezolana de fijar el punto trifinio en la cima del Monte Roraima, de conformidad con el “Laudo de 1899”, y colocar un nuevo marcador de límites en esa ubicación.

A lo largo de este período y más allá, los mapas oficiales de Venezuela continuaron representando la frontera con la Guayana Británica de acuerdo con el “Laudo de 1899” y el “Acuerdo de 1905”. Esto se reflejó en mapas oficiales encargados por el presidente de Venezuela y en un atlas de Venezuela producido en 1940, todos en conformidad con el “Laudo de 1899” y el “Acuerdo de 1905”.

1.4. Venezuela declaró que la frontera con la Guayana Británica era cosa juzgada y reafirmó la validez del Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905

Desde el punto de vista de Guyana, durante la Segunda Guerra Mundial, surgieron voces críticas en la prensa nacionalista venezolana que expresaban su descontento con respecto al “Laudo de 1899” y urgían al Gobierno a reclamar la porción de la Región del Esequibo que el Tribunal Arbitral había otorgado a la Guayana Británica.

Estos artículos generaron preocupación en Londres, y los británicos buscaron garantías de que Venezuela seguía reconociendo y aceptando el “Laudo de 1899” y el límite establecido en el “Acuerdo de 1905”.

La respuesta de Venezuela a través de su Ministro de Relaciones Exteriores, el Dr. Esteban Gil Borges, en abril de 1941, fue clara y explícita. Gil Borges declaró que la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica era cosa juzgada, lo que indicaba que el asunto estaba definitivamente resuelto y que no compartía las opiniones expresadas en la prensa venezolana que buscaban revisar el “Laudo de 1899”.

A pesar de la posición oficial del Gobierno, algunos grupos nacionalistas y políticos venezolanos continuaron criticando el “Laudo de 1899” en 1944. Sin embargo, el Gobierno de Venezuela reiteró su aceptación del veredicto del arbitraje y expresó la esperanza de una reparación moral y justa en el futuro.

La confirmación de la aceptación del “Laudo de 1899” se manifestó cuando Venezuela se unió a las Naciones Unidas como uno de sus miembros fundadores en 1945, y esto quedó reflejado en el mapa oficial de la ONU publicado en ese año.

En 1948, el Congreso de Venezuela promulgó la Ley Orgánica de los Territorios Federales, que ratificó la frontera entre la provincia del Delta Amacuro y la Guayana Británica, siguiendo la línea de límites establecida en el “Acuerdo de 1905”.

A lo largo de este período, Venezuela continuó expresando su reconocimiento y aceptación del “Laudo de 1899” y el “Acuerdo de 1905” de manera coherente y constante. A pesar de las llamadas incipientes para una “rectificación equitativa de la frontera” a partir de la década de

1950, Venezuela no cuestionó la validez legal ni el carácter vinculante de estos acuerdos. En cambio, buscaba obtener un acuerdo más “equitativo” con Gran Bretaña para aliviar la “injusticia sufrida por la Nación”. No hubo rechazo ni denuncia de estos acuerdos, y los mapas oficiales venezolanos continuaron reconociendo uniformemente la frontera con la Guayana Británica de acuerdo con el “Laudo de 1899” y el “Acuerdo de 1905”.

2. Rechazo a los argumentos de Guyana

2.1. Venezuela siempre ha reclamado la nulidad del Laudo Arbitral de París

2.1.1. Venezuela nunca estuvo de acuerdo con el Laudo Arbitral de París ni con el “Acuerdo” de 1905

Según lo expuesto en la demanda interpuesta por Guyana, entre 1899 y 1962 Venezuela expresó incondicionalmente su conformidad con el Laudo Arbitral de París. Para Guyana no fue sino hasta 1962 cuando Venezuela cambió su posición, en medio del proceso de independencia de la Colonia de la Guayana Británica.

Lo señalado por Guyana es totalmente falso, antes y por el contrario Venezuela nunca ha aceptado la ejecución del Laudo Arbitral de París.

En efecto, según la información recabada por los expertos Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta²⁷, el 4 de octubre de 1899, un día después de conocer la decisión, José María Rojas, único abogado venezolano que formó parte del equipo de defensa de Venezuela en el arbitraje de París, criticó severamente la decisión señalando que se trataba de una decisión irrisoria y una manifiesta injusticia²⁸.

También en el informe de los expertos Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta se explica de que el presidente de Venezuela

²⁷ Para un estudio sobre el rol de los padres jesuitas Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta véase Rafael Badell Madrid, “Los padres jesuitas Pablo Ojer Celigueta y Hermann González Oropeza en la reclamación del territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 169, Caracas, 2022.

²⁸ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967. p. 21.

para ese momento, Ignacio Andrade, también criticó el Laudo Arbitral de París e indicó que la decisión “*sólo había restituido a Venezuela una parte de su territorio usurpado*”.²⁹

En ese momento el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela era consciente de que el Laudo Arbitral de París tenía graves vicios que justificaban invocar su invalidez. Sin embargo, decidió no denunciar inmediatamente la nulidad de la decisión arbitral “*por no poder enfrentarse a la formidable potencia de su adversario, pues ya no contaba con el apoyo de los Estados Unidos, que habían venido a una entente con el Reino Unido*”³⁰.

Además, el 4 de octubre de 1899 los medios de comunicación británicos publicaron, en forma de amenaza, lo siguiente: “*No dudamos que los Estados Unidos obliguen a Venezuela a aceptar el veredicto y que actuarán adecuadamente en caso de que se presenten problemas con respecto al cumplimiento de la decisión*”³¹.

A finales del siglo XIX y durante todo el siglo XX Venezuela mantuvo su reclamación respecto de la nulidad del Laudo Arbitral de París en múltiples ocasiones y ante instancias internacionales.

Tengamos en cuenta los siguientes eventos demostrativos del rechazo de Venezuela al Laudo de París de 1899:

1. El 4 de octubre de 1899, un día después de conocer la decisión, José María Rojas, único abogado venezolano que formó parte del equipo de defensa de Venezuela en el arbitraje de París, criticó severamente la decisión señalando que se trataba de una decisión irrisoria y una manifiesta injusticia.
2. El 22 de octubre de 1899, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, dirigiéndose a Felipe de Aguerrevere, comisionado en la demarcación, expresó respecto de la línea establecida por el tribunal arbitral lo siguiente: “*Se trata de una línea establecida de hecho, sin ningún apoyo ni fundamento histórico, geográfico, ni político. En consecuencia, y porque el laudo había sido abiertamente injusto con Venezuela, instruyó*

²⁹ *Ídem.*

³⁰ *Ídem.*

³¹ *Ídem.*

*a los comisionados venezolanos que refirieran todo al más severo procedimiento*³².

3. En julio de 1900 la delegación inglesa en Caracas intimó al gobierno venezolano a que enviara en su representación una comisión demarcadora a Punta Playa y, de resistirse a este requerimiento, el Reino Unido procedería a la demarcación unilateral. La presión ejercida por el Reino Unido amenazaba con causar mayores males que los que ya había generado el Laudo Arbitral de París.
4. Durante el gobierno del General Juan Vicente Gómez hubo muchos intentos por parte del Reino Unido de ocupar territorios más allá de lo que el Laudo Arbitral de París había establecido, con particular interés en las Bocas del Orinoco. Ante estos hechos, nuevamente la respuesta del gobierno venezolano fue un rechazo contundente. En especial, como indica el historiador Manuel Donís Ríos, debemos destacar que *“el general Gómez actuó con firmeza en 1930 cuando se conoció la presencia de extranjeros en la Gran Sabana, estado Bolívar. Provenientes de Guayana Británica penetraron misioneros adventistas en la región y se establecieron con casa, capilla y escuelas elementales de inglés en diversos lugares. En palabras de fray Cesáreo de Armellada: “Representó un verdadero peligro para la integridad territorial, pues además de enseñar el idioma inglés, timbraban sus documentos con el membrete de “British Guiana“, como pudimos ver en varios papeles, abandonados al ser expulsados de la región al instalarse nuestras misiones capuchinas”*³³.
5. El 14 de octubre de 1938 el Dr. Carlos Álamo Ybarra, en su trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales titulado “Fronteras de Venezuela con la Guayana Inglesa”, estudió por primera vez en forma sistemática y con rigor científico la controversia del Esequibo y especialmente sus

³² *Ibíd.*, p. 22.

³³ Manuel Donís Ríos, “Antecedentes de la reclamación venezolana del territorio Esequibo”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (Coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Serie Eventos 34, Caracas, 2022. p. 179.

antecedentes. En su denso estudio, el Dr. Carlos Álamo Ybarra refiere con a los títulos históricos y jurídicos que asisten a Venezuela en la reclamación desde la llegada de los españoles al continente americano; además aborda el autor el triste resultado de las deliberaciones del tribunal arbitral de París plasmado en el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899. El arbitraje no fue en aquella ocasión un medio pacífico para obtener justicia conforme a las reglas de derecho, al contrario, como indicó el mismo Dr. Álamo Ybarra “*el arbitraje preconizado como medio plausible de arreglar las desavenencias internacionales, fue la forma de ceder por las buenas lo que por la fuerza se nos quería arrebatar*”.³⁴

6. En 1944, el Embajador de Venezuela en Washington, Diógenes Escalante, “invocando el nuevo espíritu de equidad entre las naciones, exigió la reparación amistosa de la injusticia cometida por el laudo”.³⁵
7. El 30 de junio de 1944, durante la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de Venezuela el diputado José A. Marturet “ratificó la tradicional posición de Venezuela ante el laudo, exigiendo la revisión de sus fronteras con la Guayana inglesa”³⁶ (Resaltado añadido).
8. El 17 de julio de 1944, el presidente del Congreso de Venezuela, Manuel Egaña durante la sesión de clausura de ese órgano legislativo se pronunció en respaldo de la posición del ejecutivo y dijo: “*Y aquí quiero recoger y confirmar el anhelo de revisión, planteado ante el mundo y en presencia del ciudadano Presidente de la República por el Embajador Escalante y ante este Congreso, categóricamente, por el Diputado Marturet; quiero recoger y confirmar, repito, el anhelo de revisión de la sentencia por la cual el imperialismo inglés nos despojó de una gran parte de nuestra Guayana*”.³⁷

³⁴ Carlos Álamo Ybarra, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Élite, Caracas, 1938. p. 87.

³⁵ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 23.

³⁶ *Ídem.*

³⁷ *Ídem.*

9. El 18 de julio de 1944, las declaraciones de prensa de los miembros de las Comisiones Permanentes de Relaciones Exteriores de las Cámaras Legislativas, *“quienes representaban a diferentes partidos políticos, se manifestaron también sobre la necesidad de revisar el laudo de 1899”*.³⁸
10. El 30 de marzo de 1948 Rómulo Betancourt³⁹, quien encabezó la delegación de Venezuela que asistió a la IX Conferencia Internacional Americana, expresó que *“Al propugnar el principio de autodeterminación de los pueblos coloniales para decidir acerca de su propio destino no negamos en forma alguna el derecho de ciertas naciones de América a obtener determinadas porciones de territorio hemisférico que en justicia les pueda corresponder, ni renunciamos a lo que los venezolanos, llegado el caso de una serena y cordial revalorización histórica y geográfica de lo americano, pudieran hacer valer en pro de sus aspiraciones territoriales sobre zonas hoy en tutelaje colonial y que antes estuvieron dentro de nuestro propio ámbito”*.⁴⁰
11. En 1949 se publicó el Memorándum de Severo Mallet-Prevost *“que reveló las intimidades de la farsa de París”*.⁴¹ Lo que ocasionó que los historiadores venezolanos, bajo las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, *“se apresaron a buscar en los archivos británicos nuevos documentos que irían aclarando aún más los detalles de aquella farsa. Se había cumplido 50 años y por primera vez se podían estudiar esos documentos en los archivos públicos de Gran Bretaña”*.⁴²
12. En 1951, durante el gobierno del Presidente Interino Germán Suárez Flamerich, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Luís Gómez Ruíz, durante la IV Reunión de Consulta

³⁸ *Ídem.*

³⁹ Para un desarrollo detallado sobre el rol que ocupó el presidente Rómulo Betancourt en la reclamación véase Rafael Badell Madrid, “Rómulo Betancourt en la reclamación del Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, Caracas, 2022.

⁴⁰ *Ibíd.*, pp. 23-24.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 24.

⁴² *Ídem.*

de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Americanos, exigió “*la rectificación equitativa de la injusticia cometida por el Tribunal de Arbitraje*”⁴³. Por otra parte, y durante ese mismo momento, el Encargado de la Cancillería, Rafael Gallegos Medina, declaró ante la prensa caraqueña que: “*La Cancillería nunca ha renunciado a esa justa aspiración de los venezolanos*”.⁴⁴

13. En marzo de 1954 durante la X Conferencia Interamericana reunida en Caracas, el consultor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ramón Carmona, expresó lo siguiente “*De conformidad con lo que antecede, ninguna decisión que en materia de colonias se adopte en la presente Conferencia podrá menoscabar los derechos que a Venezuela corresponden por este respecto ni ser interpretada, en ningún caso, como una renuncia de los mismos*”.⁴⁵
14. En febrero de 1956 el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, José Loreto Arismendi, “ratificó la tradicional posición venezolana acerca de los límites con aquella colonia, en el sentido de que no sería afectada por ningún cambio de status que en ese territorio limítrofe se produjera”.⁴⁶
15. En marzo de 1960 el diplomático y diputado Rigoberto Henríquez Vera, en el seno la Cámara de Diputados del Congreso de la República y delante de una delegación parlamentaria del Reino Unido, señaló que: “*Un cambio de status en la Guayana Inglesa no podrá invalidar las justas aspiraciones de nuestro pueblo de que se reparen de manera equitativa, y mediante cordial entendimiento, los grandes perjuicios que sufrió la nación en virtud del injusto fallo de 1899, en el cual privaron peculiares circunstancias ocasionando a nuestro país la pérdida de más de sesenta mil millas cuadradas de su territorio*”.⁴⁷

⁴³ *Ídem.*

⁴⁴ *Ídem.*

⁴⁵ *Ídem.*

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 25.

⁴⁷ *Ídem.*

16. En febrero de 1962 el Embajador de Venezuela ante la ONU, Dr. Carlos Sosa Rodríguez, ratificó ante la Comisión de Administración Fiduciaria y Territorios no Autónomos de la ONU la posición sostenida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela según la cual un cambio de status de la colonia de la Guayana Británica no cambiaría la legítima aspiración venezolana de obtener justicia.⁴⁸
17. Durante las sesiones de fecha 28 de marzo y 4 de abril de 1962 de la Cámara de Diputados del Congreso de Venezuela “después de oír las intervenciones de los representantes de todos los partidos políticos en apoyo de la posición de la Cancillería venezolana sobre el laudo, aprobó el siguiente acuerdo: “Respalda la política de Venezuela sobre el diferendo limítrofe entre la posesión inglesa y nuestro país en cuanto se refiere al territorio del cual fuimos despojados por el colonialismo; y, por otra parte, apoyar sin reservas la total independencia de la Guayana Inglesa y su incorporación al sistema democrático de vida”.⁴⁹
18. El 12 de noviembre de 1962 Marcos Falcón Briceño, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, ratificó, ante la 348ª Sesión del Comité Político Especial de la XVII Asamblea de las Naciones Unidas, la posición del Embajador Carlos Sosa Rodríguez respecto de la reclamación e invocó la histórica postura venezolana de que el Laudo Arbitral de París es nulo.⁵⁰
19. La reclamación formulada ante estos importantes foros internacionales dio lugar a un gran triunfo diplomático para Venezuela. Pocos días después de las palabras del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Marcos Falcón Briceño, la ONU aprobó un acuerdo conforme al cual Venezuela, el Reino Unido y las autoridades de Guayana Británica se comprometieron a examinar los archivos relacionados con la controversia.
20. Luego, durante el gobierno de Rómulo Betancourt, la reclamación venezolana tomó una fuerza aún mayor, hasta que fi-

⁴⁸ *Ídem.*

⁴⁹ *Ibid.*, p. 25.

⁵⁰ *Ídem.*

nalmente llegamos al Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966 mediante el cual se reconoció la existencia de la contención venezolana según la cual el Laudo Arbitral de París es nulo e írrito. Mediante el Acuerdo de Ginebra Venezuela, el Reino Unido y Guyana reconocieron la existencia de la contención venezolana sobre la nulidad del laudo.

21. Conviene enfatizar ahora la importancia del Acuerdo de Ginebra, cuya firma no sólo constituye el límite temporal de la competencia de la CIJ, sino que además es un instrumento vinculante para Venezuela, el Reino Unido y Guyana que reconoce la histórica reclamación venezolana respecto de nulidad del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899.
22. El reconocimiento de una controversia respecto de la validez del Laudo Arbitral de París mediante el Acuerdo de Ginebra sugiere que el fallo no está protegido por el principio de intangibilidad de la cosa juzgada. Incluso si no existiera el Acuerdo de Ginebra, el Laudo Arbitral de París tampoco estaría protegido por el principio de intangibilidad, desde que es una decisión que adolece de vicios evidentes que acarrear su nulidad y sólo tienen esa protección de intangibilidad los fallos que han sido debidamente dictados.
23. En este sentido téngase en cuenta el contenido del memorándum enviado por el Dr. Andrés Aguilar Madwsley al Dr. Rafael Caldera en abril de 1966, referido al Acuerdo de Ginebra suscrito el 17 de febrero de ese mismo año. El Dr. Aguilar Madwsley, desde ese momento, consideró la posibilidad de resolver la controversia mediante arbitraje o arreglo judicial. Además, reconoce que el Acuerdo de Ginebra admite la competencia de la CIJ, lo que constituye una mejora para la posición venezolana. Asimismo, mencionó la posibilidad, que hoy en día es una realidad, de que en la resolución del conflicto se alegara la aquiescencia como defensa de Guyana.

El memorándum indica textualmente lo siguiente:

“No hay que descartar la posibilidad de que sobre estos puntos o sobre otros, después de prolongadas y laboriosas discusiones, se llegue a la conclusión de que no es posible llegar a un

compromiso arbitral aceptable para ambas partes. En tal caso, no quedaría otro recurso que el arreglo judicial. Según la interpretación oficial, el Acuerdo implica el reconocimiento por parte del Reino Unido y eventualmente del nuevo Estado de Guayana de la competencia de la Corte Internacional de Justicia. Aun cuando hay quienes piensan que esta interpretación es discutible, porque el Acuerdo no hace expresa referencia a la Corte Internacional de Justicia, supongamos que esta cuestión no se plantea o si se suscita, la Corte se declara en definitiva competente para conocer del litigio... En este supuesto, la Corte puede adoptar el punto de vista de que su competencia se limita exclusivamente a examinar... la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899, sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e irritó según los términos del Artículo I del Acuerdo. En otras palabras, la Corte puede decidir solamente sobre la validez de dicho Laudo... Hay que admitir, en cambio, que el Acuerdo enerva dicho Laudo, no porque en él se reconoce de la existencia de la controversia - como han sostenido algunos - sino porque el Reino Unido ha convenido en un procedimiento que, teóricamente al menos, podría tener por consecuencia dejarlo sin efecto. Se mejora así, sin duda, la posición jurídica de Venezuela que antes no tenía ningún medio de obligar al Reino Unido a someter la cuestión a un tribunal arbitral o judicial. Este es sin duda el aspecto más positivo del Acuerdo de Ginebra, que sería mezquino silenciar o desconocer pero que sería imprudente exagerar. Por ello, es necesario subrayar que una interpretación objetiva del Acuerdo no permite afirmar que la cuestión va a ser resuelta necesariamente por los medios en el contemplados... Ahora bien, el Reino Unido y el nuevo Estado de Guayana pueden alegar ante la Corte Internacional de Justicia la autoridad de cosa juzgada del Laudo Arbitral de 1899 y la aquiescencia de Venezuela. En efecto, según lo dispuesto en el párrafo (1) del Artículo V del Acuerdo "...nada de lo

contenido en este Acuerdo será interpretado como una renuncia o disminución por parte de Venezuela, el Reino Unido o la Guayana Británica, de cualesquiera bases de reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o de Guayana Británica o de cualesquiera derechos que se hubiesen hecho valer previamente, o de reclamaciones de tal soberanía territorial o como prejuzgando su posición con respecto a su reconocimiento o no reconocimiento de un derecho a reclamo o base de reclamo por cualquiera de ellos sobre tal soberanía territorial. A estas excepciones y defensas podría oponer Venezuela el argumento de que la celebración misma del Acuerdo es un reconocimiento expreso o al menos tácito de que no ha habido tal aquiescencia y de que en todo caso el Reino Unido al aceptar el procedimiento en él previsto ha renunciado tácitamente a prevalerse de estos medios de defensa. Podría así mismo alegar que las condiciones internas e internacionales imperantes en 1899 y en los años siguientes, así como el descubrimiento muchos años más tarde de documentos que confirmaron las vehementes sospechas que tenía Venezuela de que había sido víctima de un arreglo entre dos grandes potencias, no le permitieron hacer valer antes su pretensión...Aun así y esto es necesario decirlo con toda claridad para evitar malos entendidos y decepciones, la Corte podría declarar con lugar las defensas del Reino Unido sin entrar siquiera al examen del mérito de nuestros argumentos para impugnar la validez misma del Laudo (falta de motivación, exceso de poder, ultrapetita). Es necesario examinar las decisiones que ha dictado este Alto Tribunal en casos similares para convencerse de que ésta es una hipótesis que puede ocurrir”.⁵¹

24. Como lo advirtió el Dr. Andrés Aguilar Madwsley, la CIJ se ha declarado competente para decidir sobre la cuestión de la nulidad o validez del Laudo Arbitral de París de 1899. Ahora, más

⁵¹ Cit. en Luis Cova Arria, “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la defensa del territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021. pp. 80-81.

que nunca, el Acuerdo de Ginebra es fundamental en la controversia y así lo ha reconocido la CIJ. En efecto, la fecha crítica establecida que determina la competencia *ratione temporis* de la CIJ y que coincide con la firma del Acuerdo de Ginebra tiene efectos positivos para Venezuela. La CIJ sólo podrá considerar válidos los argumentos relacionados con hechos que sean anteriores al 17 de febrero de 1966. En ese sentido, Venezuela tiene una gran ventaja, pues cuenta con títulos históricos y jurídicos que respaldan sus derechos sobre la frontera oriental y Venezuela tiene sólidas pruebas que demuestran los vicios del Laudo Arbitral de París que permitirían a la CIJ declarar su nulidad.

25. El Acuerdo de Ginebra tiene un gran valor al desmentir el argumento de Guyana sobre la supuesta aquiescencia de Venezuela respecto del Laudo Arbitral de París. Como indica el Dr. Héctor Faúndez Ledesma:

*“Guyana asume que el supuesto silencio de Venezuela puede ser tenido como aquiescencia en un laudo viciado de nulidad ab initio. Pero, si de la conducta posterior de las partes se trata, lo cierto es que ni Gran Bretaña ni la antigua colonia de Guyana Británica consideraban seriamente que el laudo fuera válido; de lo contrario, ambas naciones hubieran insistido en el efecto de la cosa juzgada, y jamás habrían firmado el Acuerdo de Ginebra, con el propósito de buscar “soluciones satisfactorias para el arreglo práctico” de la controversia fronteriza”*⁵².

26. La reclamación venezolana sobre el territorio Esequibo se ha sido un principio orientador de la política exterior venezolana. Además, ha influido en la toma de decisiones respecto de la ratificación de tratados internacionales como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la cual Venezuela no ratificó, entre otras razones, por considerar que el

⁵² Héctor Faúndez Ledesma, “La controversia del Esequibo y las condiciones de validez del laudo de París del 3 de octubre de 1899”, en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021. p. 935.

artículo 45⁵³, relativo a la aquiescencia, podría ser perjudicial para la justa reivindicación de nuestros derechos territoriales. En efecto:

*“...Venezuela no ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que es una codificación. La posición de Venezuela en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, como lo expone el doctor Carmona, parece haber obedecido, independientemente de razones jurídicas de principio, al temor de que aceptada la norma que consagra la aquiescencia, es decir, la confirmación tácita de un tratado internacional viciado de nulidad por una conducta sólo presunta, en tal sentido, podría afectar nuestra justa reclamación del territorio Esequibo, frente a la República de Guyana. Particularmente, si este último Estado y la Gran Bretaña hubieren aceptado también dicha norma, haciéndose ella aplicable en consecuencia, a las relaciones bilaterales entre estos Estados y Venezuela”*⁵⁴.

De manera que Venezuela ha demostrado su rechazo al Laudo Arbitral de París incluso absteniéndose de ratificar instrumentos que puedan afectar negativamente el futuro de la reclamación venezolana sobre el territorio Esequibo.

⁵³ El artículo 45 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estableció lo siguiente:

45. Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado.

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso. (Subrayado nuestro).

⁵⁴ Jesús Ollarves Irazábal, “La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en Venezuela”, en: *El Estado constitucional y el derecho administrativo en Venezuela*. Libro homenaje a Tomas Polanco Alcántara, Instituto de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005. p. 383. El autor sigue lo afirmado previamente por Fermín Toro Jiménez, *Derecho Internacional Público*, Universidad Católica Andrés Bello, Publicaciones UCAB, vol. 1, Caracas, 2002. pp. 207 y 343.

2.1.1.1. Improcedencia de los precedentes jurisprudenciales invocados

Venezuela nunca ha aceptado la ejecución del Laudo Arbitral de París de 1899, por ello resulta impertinente e incongruente invocar ciertos precedentes jurisprudenciales de la CIJ, como es el caso del Templo *Preah Vihear* (Camboya c. Tailandia) resuelto mediante sentencia de 15 de junio de 1962⁵⁵.

La referida controversia se basó en que Camboya promovió ante la CIJ un mapa del cual se deducía que el templo estaba en su territorio, aunque Tailandia indicó que nunca lo había aceptado. Este es un caso en el que el concepto de aquiescencia fue determinante, desde que el mapa invocado por Camboya nunca fue cuestionado por Tailandia y, aunque los mapas no tienen el valor de títulos, constituyen prueba de las aspiraciones de las partes por lo que la aceptación tácita del gobierno tailandés en el momento en que Camboya reveló ese mapa fue suficiente para determinar que hubo aquiescencia.

Por esta razón, en ese caso, la CIJ determinó que el templo estaba ubicado en el territorio perteneciente a Camboya y no en el de Tailandia.

El caso de Venezuela referido a la nulidad del Laudo Arbitral de París de 1899 es totalmente opuesto al del Templo *Preah Vihear*, pues, como se demostrado anteriormente, hay muchas, oportunas, reiteradas y expresas manifestaciones de que Venezuela jamás aceptó la decisión arbitral.

2.1.2. Venezuela nunca recibió con júbilo el Laudo Arbitral de París

Guyana sostiene que Venezuela recibió con júbilo el Laudo Arbitral de París porque le había otorgado las Bocas del Orinoco, el territorio más valioso en la disputa. Los representantes de Guyana en la CIJ citan las palabras de José Andrade, Ministro Venezolano en Londres:

“En verdad, la justicia brilló cuando, a pesar de todo, en la determinación de la frontera el dominio exclusivo del Orinoco nos fue

⁵⁵ Véase Corte Internacional de Justicia, Judgement of 15 June 1962. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/45/045-19620615-JUD-01-00-EN.pdf>.

otorgado, que es el objetivo principal que nos propusimos obtener a través del arbitraje. Lo considero bien, gasté los humildes esfuerzos que dediqué personalmente a este fin durante los últimos seis años de mi vida pública”.

Evidentemente Guyana pretende alterar el sentido y alcance de la declaración del Ministro José Andrade, atribuyéndole un significado que nunca tuvo.

En primer lugar, es necesario precisar que la doctrina ha señalado respecto de declaraciones similares que las afirmaciones imprecisas e inespecíficas producto de actuaciones políticas o diplomáticas no tienen la cualidad de actos jurídicos y, por lo tanto, no son susceptibles de producir efectos en el marco de una controversia de derecho internacional⁵⁶.

Luego, la declaración del Ministro José Andrade expresa una clara reserva al incluir las palabras “*a pesar de todo*”, lo que en el contexto de la controversia se refiere directamente a los graves vicios del Laudo Arbitral de París y las irregularidades que tuvieron lugar durante el trámite del procedimiento.

De hecho, el supuesto *júbilo* del Ministro José Andrade, es sólo la reacción ante el hecho de que Venezuela, a pesar de su inestabilidad y debilidad política en ese momento, logró conservar las Bocas del Orinoco.

Conviene recordar que Venezuela no perdió las Bocas del Orinoco porque los árbitros estadounidenses, Josiah Brewer y Melville Weston Fuller, aceptaron la componenda del presidente del tribunal arbitral, Fiódor Fiódorovich Martens, quien les amenazó indicando que, si no aceptaban tomar una decisión unánime, también perderían esa porción del territorio en disputa⁵⁷.

Todo esto consta en el memorándum póstumo de uno de Severo Mallet-Prevost, uno de los abogados del equipo de defensa de Venezuela en el arbitraje de París, que examinaremos con detalle en un punto posterior⁵⁸.

⁵⁶ Cfr. Gabriel Ruan Santos, ob. cit., p. 829.

⁵⁷ Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit.

⁵⁸ Otto Schoenrich, ob. cit.

En todo caso, ratificamos que son numerosas e inmediatas las manifestaciones de rechazo respecto del Laudo Arbitral de París. Recordemos que el 4 de octubre de 1899, tan sólo un día después de conocer la decisión, José María Rojas, único abogado venezolano que formó parte del equipo de defensa de Venezuela en el arbitraje de París, criticó severamente la decisión señalando que se trataba de una decisión irrisoria y una manifiesta injusticia⁵⁹.

Además, según la información recabada por los expertos Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta en su informe, el presidente de Venezuela para ese momento, Ignacio Andrade, también criticó el Laudo Arbitral de París e indicó que la decisión “*sólo había restituido a Venezuela una parte de su territorio usurpado*”.⁶⁰

Recordemos también el contexto en que fue dictado el Laudo Arbitral de París. El 23 de octubre de 1899, apenas veinte días después de dictado el Laudo, el presidente de la República, Ignacio Andrade, fue derrocado por el general Cipriano Castro, líder de la llamada Revolución Liberal Restauradora.

Como lo señalamos en el punto anterior, para el momento en que se produjo la ejecución coactiva del Laudo Arbitral de París, las costas venezolanas habían sido bloqueadas por buques de guerra extranjeros. Estas acciones buscaban obligar a Venezuela al pago de la deuda pública que había acumulado desde principios del siglo XIX con los hechos de la independencia, además de la caída de los precios del café, un rubro muy importante para la economía nacional desde 1811.

Para el momento en el que se dictó el Laudo de París, Venezuela se encontraba en total caos. En efecto, como señaló el Embajador de Italia Giovanni Paolo Ribera en Venezuela imperaba “*una anarquía aterradora, y ya no se respeta nada, no hay leyes, no hay propiedad, no hay libertad, no hay vida, no hay nacionalidad, porque el único imperio es el de la fuerza brutal ejercida por hordas salvajes tanto gubernamentales como rebeldes*”⁶¹.

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 21.

⁶⁰ *Ídem.*

⁶¹ Erminio Fonzo, “Italia y el bloqueo de Venezuela”, en *Cultura Latinoamericana*, número 1, Universidad Católica de Colombia - Università degli Studi di Salerno, 2015. “...*El Embajador de Italia Giovanni Paolo Ribera afirmó que imperaba: “...un’anarchia spaventosa, e non si rispetta più nulla, né leggi, né proprietà, né libertà, né vita, né nazionalità, ché unico impero è quello della forza brutale esercitata da orde selvagge sia governative che ribelli”.*”

De manera que Venezuela no recibió el Laudo Arbitral de París con “júbilo, antes y por el contrario fueron muchas las expresiones de rechazo contra la decisión arbitral y su ejecución, reiteramos, sólo fue producto de la debilidad política, económica y social de Venezuela, que junto con las amenazas del Reino Unido fueron la fórmula perfecta para que nuestro país procediera a la ilegal demarcación prevista en un fallo absolutamente nulo.

2.1.3. Venezuela siempre ejerció la reclamación de sus derechos en respeto del principio de autodeterminación de los pueblos

Guyana afirma que Venezuela cambió su posición respecto del Laudo Arbitral de París, convenientemente, durante la independencia de Guyana. Señalan también que Venezuela intentó no reconocerla como nuevo Estado independiente. Eso es totalmente falso e insistimos en varios de los eventos que hemos reseñado antes que demuestran que Venezuela jamás se opuso a la independencia del país vecino.

Para demostrar el fundamento de nuestro rechazo a este argumento de Guyana, analizamos en este punto una serie de declaraciones y eventos históricos relevantes que reflejan la histórica posición de Venezuela respecto de la reclamación sobre los territorios que considera legítimamente suyos.

Conviene tener presente las declaraciones de funcionarios venezolanos en conferencias interamericanas, el apoyo a la independencia de la Guayana Británica y la reserva de nuestros derechos territoriales a través de la denuncia de la nulidad del Laudo Arbitral de París, lo cual siempre fue ejecutado en respeto y defensa del principio de autodeterminación de los pueblos. Veamos:

1. El 30 de marzo de 1948, en la IX Conferencia Interamericana celebrada en la ciudad de Bogotá, donde se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Presidente Rómulo Betancourt expresó que *“Al propugnar el principio de autodeterminación de los pueblos coloniales para decidir acerca de su propio destino no negamos en forma alguna el derecho de ciertas naciones de América a obtener determinadas*

*porciones de territorio hemisférico que en justicia les pueda corresponder, ni renunciamos a lo que los venezolanos, llegado el caso de una serena y cordial revalorización histórica y geográfica de lo americano, pudieran hacer valer en pro de sus aspiraciones territoriales sobre zonas hoy en tutelaje colonial y que antes estuvieron dentro de nuestro propio ámbito”*⁶².

A juicio de Efraín Schacht Aristigueta esa contundente declaración “*echaba por primera vez después de cincuenta años atrás en que se dictó el Laudo de París, de 1899, los asideros políticos y jurídicos de nuestra justificada reclamación territorial sobre la Guayana Esequiba*”⁶³.

2. Desde que se dictó el Laudo de París todo el país experimentó una gran sensación de injusticia, que se incrementó una vez publicado el memorándum del abogado Severo Mallet-Prevost en la revista *American Journal of International Law* en julio de 1949 y el disgusto colectivo aumentó cuando fueron abiertos los archivos confidenciales británicos y de los Estados Unidos de América. Con la publicación del memorándum del abogado Severo Mallet-Prevost se hizo aún más evidente la farsa que fue el arbitraje de París. Había ahora documentos que demostraban que el Laudo Arbitral de París fue un injusto arreglo político impuesto por el Presidente del tribunal arbitral Fiódor Fiódorovich Martens.
3. En 1951, durante el gobierno del Presidente Interino Germán Suárez Flamerich, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Luís Gómez Ruíz, durante la IV Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Americanos, se expresó partidario de un verdadero arreglo de la frontera este de Venezuela. En esa misma reunión, la representación venezolana señaló que:

“Es criterio del Gobierno de Venezuela que ninguno de los cambios de status que puedan ocurrir en la Guayana Británica como consecuencia de la situación internacional o de las medidas que fueren adoptadas en el futuro, o como resultado del

⁶² Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., pp. 23-24.

⁶³ *Ídem*.

*progreso de los habitantes de dicho territorio hacia la determinación de sus propios destinos, será obstáculo para que Venezuela, en vista de las peculiares circunstancias que prevalecieron cuando fue señalada su línea fronteriza con la mencionada colonia, haga valer sus justas aspiraciones de que se reparen conforme a una rectificación equitativa, los perjuicios sufridos por la Nación en dicha oportunidad*⁶⁴.

4. En 1954, durante el gobierno de Marcos Pérez Jiménez, en la X Conferencia Interamericana celebrada en la ciudad de Caracas, Ramón Carmona, actuando como consultor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, ratificó lo dicho en 1951 cuando expresó que:

*“En cuanto al caso concreto de la Guayana Británica, el Gobierno de Venezuela declara que ninguno de los cambios de “status” que puedan ocurrir en ese país vecino, puede ser obstáculo para que el Gobierno Nacional interpretando el sentimiento unánime del pueblo venezolano, y en vista de las peculiares circunstancias que prevalecieron en relación con el señalamiento de su línea fronteriza con la mencionada Guayana, haga valer su justa aspiración de que se reparen, conforme a una rectificación equitativa, los perjuicios sufridos por la Nación en esa oportunidad...”*⁶⁵

También en aquella X Conferencia Interamericana se manifestó, como conclusión respecto de los derechos territoriales de Venezuela que: *“De conformidad con lo que antecede, ninguna decisión que en materia de colonias se adopte en la presente Conferencia podrá menoscabar los derechos que a Venezuela corresponden por este respecto ni ser interpretada, en ningún caso, como una renuncia de los mismos”*.⁶⁶

5. Este criterio fue ratificado nuevamente en 1956 por el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, José Loreto Arismendi y en 1960, durante el segundo gobierno de Rómulo Betancourt, por el diplomático y diputado Rigoberto Henríquez Vera, quien

⁶⁴ Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit., p. 152.

⁶⁵ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 23-24.

⁶⁶ *Ibíd.*, pp. 23-24.

en el seno la Cámara de Diputados del Congreso de la República y delante de una delegación parlamentaria del Reino Unido, señaló que: *“Un cambio de status en la Guayana Inglesa no podrá invalidar las justas aspiraciones de nuestro pueblo de que se reparen de manera equitativa, y mediante cordial entendimiento, los grandes perjuicios que sufrió la nación en virtud del injusto fallo de 1899, en el cual privaron peculiares circunstancias ocasionando a nuestro país la pérdida de más de sesenta mil millas cuadradas de su territorio”*⁶⁷.

6. Luego, el reclamo del Esequibo fue impulsado por el Embajador Carlos Sosa Rodríguez ante la 130ª reunión del XVI Período Anual de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 22 de febrero de 1962, donde ratificó la posición sostenida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela según la cual un cambio de status de la colonia de la Guayana Británica no cambiaría la legítima aspiración venezolana de obtener justicia⁶⁸, cuestión que hizo en los siguientes términos: *“...reviste particular importancia para Venezuela el proceso de evolución política, mediante el cual, pacíficamente, habrá de adquirir su independencia el pueblo de la Guayana Británica, que comparte fronteras con el nuestro y cuyo destino de nación soberana, incorporada en el plan de igualdad al concierto de los demás Estados del continente, propiciamos con genuino sentimiento americano. En esta oportunidad, en que apoyamos plenamente el conocimiento derechos que corresponden a la población de la Guayana Británica, no podríamos, sin embargo, sin traicionar a nuestro propio pueblo venezolano, olvidarnos de sus derechos, de sus reivindicaciones de fronteras, y silenciar en este foro mundial su legítimo reclamo de que se rectifique una injusticia histórica”*⁶⁹.
7. Posteriormente, el Presidente Rómulo Betancourt, en un mensaje al Congreso el 12 de marzo de 1962, señaló que: *“El dife-*

⁶⁷ *Ibíd.*, p. 25.

⁶⁸ *Ídem.*

⁶⁹ Efraín Schacht Aristigueta, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, ob. cit., p. 33.

*rendo entre la débil Venezuela y la arrogante Albión de los días de la reina Victoria, fue resuelto en un inicuo e inaceptable, y siempre rechazado por Venezuela, laudo pronunciado por un tribunal político y no de derecho, en sentencia del 3 de octubre de 1898. Jamás Venezuela ha admitido ni admitirá que tan extensa porción de territorio legítimamente suyo deje de estar encuadrado dentro de su geografía*⁷⁰.

8. A propósito de lo anterior la Cámara de Diputados del Congreso dictó un Acuerdo, resultado de las sesiones del 28 de marzo y del 4 de abril de 1962, para “*Respaldar la política de Venezuela sobre el diferendo limítrofe entre la posesión inglesa y nuestro país en cuanto se refiere al territorio del cual fuimos despojados por el colonialismo; y, por otra parte, apoyar sin reservas la total independencia de la Guayana Inglesa y su incorporación al sistema democrático de vida*”⁷¹.
9. Igualmente el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Marcos Falcón Briceño, ante la 348ª Sesión del Comité Político Especial de la XVII Asamblea de las Naciones Unidas en fecha 12 de noviembre de 1962, ratificó el apoyo a la independencia de la Guyana, ratificó asimismo la posición del Embajador Carlos Sosa Rodríguez respecto de la reclamación e invocó la histórica postura venezolana de que el Laudo Arbitral de París es nulo.⁷² En efecto indicó el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela Dr. Marcos Falcón Briceño que: “*También quiere ratificar Venezuela su franco apoyo a la independencia de la Guayana Británica, y por ese motivo espera que en las conversaciones que desea tener con el Reino Unido para buscar el mejor camino de una solución pacífica de esa controversia, tengan plena participación también los representantes del gobierno de Guayana Británica*”.⁷³

⁷⁰ Naudy Suárez Figueroa (comp.), *Rómulo Betancourt. Selección de escritos políticos (1929-1981)*, Fundación Rómulo Betancourt, Caracas, 2006. p. 387.

⁷¹ *Ídem*.

⁷² Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 25.

⁷³ Efraín Schacht Aristigueta, ob. cit., p. 33.

10. El 5 de noviembre de 1963, con ocasión de la Primera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Reino Unido, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela Marcos Falcón Briceño insistió y envió un *aide memoire* donde ratificó los argumentos de Venezuela y exigió la devolución del territorio del que fuimos despojados⁷⁴.

En ese documento, el Ministro de Relaciones Exteriores Marcos Falcón Briceño expresó lo siguiente:

- 1) *“La línea del Laudo sigue muy de cerca la “Línea Expandida” de Schomburgk. Los archivos británicos demuestran que los mapas sobre los cuales se basó esta línea eran adulterados. Más aún, la evidencia británica que mostraba cómo la Línea original de Schomburgk seguía a lo largo del río Esequibo y que la línea restringida de “Schomburgk” tuvo carácter oficial, fue ocultada al Tribunal.*
- 2) *La injusticia del Laudo es de tal naturaleza que dio a la Guyana Británica unas seis mil ochocientas millas cuadradas (17.604 km.² aproximadamente) del territorio oficialmente reconocido por Gran Bretaña como venezolano sin discusión, hasta la aparición de la espuria “Línea Schomburgk Expandida” en 1886, y este territorio era sólo una parte del área legítimamente reclamada por Venezuela.*
- 3) *La línea del Laudo fue virtualmente fijada por Gran Bretaña en julio de 1899 y extrajudicialmente impuesta por los abogados británicos a los Jueces británicos quienes actuaron como abogados parcializados de su país más bien que como Jueces.*
- 4) *La aceptación de línea del Laudo fue impuesta a los Jueces mediante presión indebida por parte del Presidente del Tribunal Profesor Frederick de Martens.*
- 5) *La línea del Laudo no fue una línea de derecho sino una de compromiso político, calificada de “componenda” y “farsa” aun por funcionarios británicos.*

⁷⁴ Cfr. *Ídem*.

- 6) *El Tribunal excedió sus poderes. Llegó aun hasta el extremo de decretar la libre navegación de los Ríos Amacuro y Barima, decisión evidentemente concebida para asegurar exclusivamente los intereses de la Gran Bretaña.*
- 7) *Al firmar el Tratado de Arbitraje de 1897 bajo coacción moral, Venezuela fue también engañada en cuanto al significado de la cláusula de prescripción.*
- 8) *Hasta 1899 no tuvo Venezuela conocimiento de la correspondencia oficial y secreta que condujo al Tratado de 1897. Además, es ahora cuando Venezuela viene a saber que los abogados británicos ejercieron presión indebida sobre los abogados americanos a fin de forzarlos a aceptar la interpretación británica de la cláusula de prescripción.*
- 9) *A pesar del hecho de que Venezuela fue coaccionada para que adhiriera al Tratado, confiaba no obstante que el Tratado garantizaba un proceso judicial con exclusión de poder para efectuar cualquiera transacción política o diplomática. Sin embargo, la decisión dictada el 3 de octubre de 1899 fue de transacción, no de derecho.*

LA VERDAD HISTÓRICA Y LA JUSTICIA EXIGEN QUE VENEZUELA RECLAME LA TOTAL DEVULUCIÓN DEL TERRITORIO DEL CUAL SE HA VISTO DESPOSEIDA, y a este respecto cuenta confiadamente con la buena voluntad y la cooperación del Gobierno de su Majestad”⁷⁵.

11. El 7 de marzo de 1964, en su mensaje ante el Congreso Nacional, el Presidente Rómulo Betancourt dio cuenta de las gestiones que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela había realizado ante el Reino Unido y señaló que: *“Las negociaciones han seguido y, en bien de la República y para reparar una injusticia que se le hizo a Venezuela, deberán ser continuadas. El remate de ellas debe ser la incorporación al territorio nacional de una zona que desde un punto de vista jurídico-histórico, jamás dejó de pertenecer a Venezuela”⁷⁶.*

⁷⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores (1982). *Reclamación de la Guayana Esequiba*. Documentos 1962-1981, Caracas. pp. 23-24.

⁷⁶ *Ídem*.

Todo lo anterior ratifica lo escrito por el académico e historiador venezolano Manuel Donís Ríos: “*Venezuela, víctima del atropello e injusticia del Laudo de 1899, mantuvo su consecuente e ininterrumpida posición anticolonialista, apresurándose a reconocer el nuevo Estado de Guyana mediante Nota de fecha 26 de mayo de 1966*”.⁷⁷

Las declaraciones públicas de Venezuela fueron consecuentes con la protección y promoción del principio de autodeterminación de los pueblos. Por lo tanto, el argumento de Guyana carece de fundamento y sólo pretende desviar la atención de la verdadera cuestión principal: Venezuela jamás aceptó el contenido del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899.

2.1.4. El memorándum póstumo del abogado Severo Mallet-Prevost fue revelado públicamente en julio de 1949 y no es la única evidencia de la componenda

2.1.4.1. Relación del memorándum póstumo del abogado Severo Mallet-Prevost con el argumento de la supuesta aquiescencia de Venezuela

Guyana argumenta que el memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost no fue invocado sino hasta el año 1962 y señala que este documento no contenía ninguna reclamación ni evidencia conocimiento directo de la supuesta componenda. Este argumento también guarda relación con el argumento de Guyana sobre la supuesta aquiescencia de Venezuela.

La relación es muy sencilla. Guyana quiere insistir en la idea errada de que Venezuela no protestó contra el Laudo Arbitral de París y que no tenía pruebas que justificaran su posición. Esto es una forma de simplificar la controversia porque el memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost fue publicado en julio de 1949 y era de conocimiento público. Pero, como veremos, ese documento no es el único que demuestra las irregularidades que ocurrieron durante el proceso arbitral de París.

⁷⁷ Manuel Donís Ríos, “La reclamación del territorio Esequibo: 1899-1966”, ob. cit., p. 11.

2.1.4.2. El valor del memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost en la reclamación venezolana

El memorándum de Severo Mallet-Prevost tiene un inmenso valor en la reclamación de Venezuela porque fue escrito por uno de los abogados que conformó el equipo de defensa de Venezuela en el arbitraje de París y vivió en carne propia los abusos del Reino Unido en contra de Venezuela durante el proceso.

Severo Mallet-Prevost falleció el 10 de diciembre de 1948 en Nueva York, pero antes de morir había designado como albacea al abogado Otto Schoenrich, socio de la firma de abogados a la que pertenecía (Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle) y le había encargado que publicara este memorándum luego de su muerte. En efecto, el memorándum fue publicado en julio de 1949 en el *American Journal of International Law* y también, ese mismo año, en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, específicamente en el volumen 14, bajo el título de “*Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica*”⁷⁸.

En su memorándum, Severo Mallet-Prevost reconoció que él y el presidente Benjamín Harrison tuvieron conocimiento de la confabulación que existió entre el presidente del tribunal arbitral Fiódor Fiódorovich Martens y los árbitros ingleses Lord Russell y Lord Collins. Incluso, el periódico *The Times* publicó una declaración de la agencia de noticias Reuters que contenía las declaraciones del presidente Benjamín Harrison y Severo Mallet-Prevost donde expresaron que “*nada había en la historia de la controversia que explicase adecuadamente la línea fronteriza establecida en el Laudo*”⁷⁹.

El abogado Severo Mallet-Prevost relata que Russell siempre tuvo una actitud reticente e inclinada en favor del Reino Unido, era del criterio de que los árbitros tienen una vinculación política y consideraba que

⁷⁸ Otto Schoenrich, ob. cit.

⁷⁹ Exposición del Embajador de Venezuela Doctor Carlos Sosa Rodríguez ante la ONU el 22 de febrero de 1962. Disponible en: <http://esequibonuestro.blogspot.com/2012/03/exposicion-del-embajador-de-venezuela.html>.

no era necesario que los arbitrajes internacionales se ciñeran exclusivamente a fundamentos legales.

Severo Mallet-Prevost narra que, en una comida íntima organizada por Henry White, quien ocupaba el cargo de encargado de negocios de los Estados Unidos, en la ciudad de Londres coincidieron Lord Russell, el juez Josiah Brewer y él. Severo Mallet-Prevost expresó en el Memorándum refiriéndose a Lord Russell lo siguiente: *“Me tocó sentarme a su lado, y en el curso de la conversación me aventuré a expresar la opinión de que los arbitramentos internacionales deberían basar sus decisiones únicamente sobre fundamentos legales. Lord Russell respondió inmediatamente: Estoy enteramente en desacuerdo con usted. Pienso que los arbitrajes internacionales deberían ser conducidos por vías más amplias y que deberían tomar en consideración cuestiones de política internacional. Desde aquel momento comprendí que no podíamos contar con Lord Russell para decidir la cuestión fronteriza sobre la base del derecho estricto.”*⁸⁰

Una percepción completamente distinta tuvo Severo Mallet-Prevost de Lord Collins, a quien conoció el 1º de junio de 1899 luego de pronunciarse los discursos del Procurador General del Reino Unido, Sir Richard Webster, y el autor de este memorándum, los cuales duraron 26 días.⁸¹ Lord Collins se mostró mucho más animado, dispuesto a indagar y, sobre todo, a comprender y analizar la controversia y los títulos que fundamentaban las pretensiones de las partes. Sobre él, dice Severo Mallet-Prevost que *“era completamente obvio que Lord Collins estaba sinceramente interesado en darse cuenta totalmente de los hechos del asunto y en determinar la ley aplicable a tales hechos. El, por supuesto, no dio indicación acerca de cómo votaría en la cuestión; pero toda su actitud y las numerosas preguntas que formuló eran críticas de los alegatos británicos y daban la impresión de que se iba inclinando hacia el lado de Venezuela.”*⁸²

Sin embargo, esas impresiones cambiaron radicalmente luego del receso de dos semanas que tuvo lugar una vez concluidos los discursos

⁸⁰ Véase el Memorándum de Severo Mallet-Prevost en Otto Schoenrich, ob. cit., p. 32.

⁸¹ Cfr. Otto Schoenrich, ob. cit., p. 32.

⁸² *Ídem.*

mencionados. En ese momento los árbitros ingleses viajaron a Londres junto con el presidente del tribunal arbitral Fiódor Fiódorovich Martens.

Según consta en el Memorándum de Mallet-Prevost, cuando Lord Collins volvió del Reino Unido a París, luego de aquellas vacaciones, no era el mismo que se había marchado. Evidentemente ocurrieron en el Reino Unido varios hechos que desconocemos pero que probablemente obedecían a intereses políticos de las potencias implicadas en la controversia: Rusia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América. Severo Mallet-Prevost estaba convencido de que algo había ocurrido. En efecto: *“El señor MalletPrevost afirmó que él estaba seguro de que la actitud de los miembros británicos y el miembro ruso del Tribunal Arbitral era el resultado de una negociación entre Gran Bretaña y Rusia por el cual las dos Potencias indujeron a sus representantes en el Tribunal a votar como lo hicieron, y Gran Bretaña probablemente dio a Rusia ventajas en otra parte del globo.”*⁸³

En este sentido conviene tomar en cuenta la carta que Sir Richard Webster, el abogado del Reino Unido, envió a Lord Salisbury, Primer Ministro del Reino Unido, de fecha 19 de julio de 1899 en la que expresó lo siguiente: *“No me propongo hacer ninguna concesión. Si tengo alguna razón para creer que el Tribunal está en mi contra en esta parte del caso, haré todo lo posible para que los árbitros británicos conozcan nuestra opinión sobre la posición”*⁸⁴.

Era obvio que ninguno de los árbitros británicos cumplía con el deber de imparcialidad que es un deber fundamental en los arbitrajes internacionales. En todo caso esta sospecha queda confirmada mediante otra carta del mismo Richard Webster enviada a Joseph Chamberlain, Secretario de Estado para Colonias, con fecha de 19 de julio de 1899 en la que expresó lo que sigue: *“Si considero necesario emprender alguna acción independiente, lo haré en privado a través de nuestros propios Árbitros y sólo cuando esté convencido de que, teniendo en cuenta las expresiones de opinión de parte de algún miembro del*

⁸³ *Ibíd.* p. 30.

⁸⁴ Letter of Sir Richard E. Webster to the Marquis of Salisbury, 19 July 1899, Christ Church College, Oxford, Cecil Papers, Special Correspondence. Annex 8 to the Letter of the Agent of the Bolivarian Republic of Venezuela to the Registrar of the Court, dated 8 November 2022, IDD No. 001763.

*Tribunal, es deseable que nuestros árbitros aprecien nuestra puntos de vista”.*⁸⁵

De hecho, el abogado Richard Webster volvió a comunicarse con Lord Salisbury y con Joseph Chamberlain el 3 de octubre de 1899. Al primero le dijo: “*Hay uno o dos asuntos importantes en relación con el arbitraje que no puedo expresar muy bien por escrito*”⁸⁶ y al segundo le escribió lo siguiente: “*Cuando pueda dedicarme unos minutos, hay uno o dos asuntos relacionados con el arbitraje de los que me gustaría hablar con usted. No puedo expresarlas muy bien por escrito*”.⁸⁷

Todo lo anterior confirma que no puede entenderse en su totalidad la controversia territorial de Venezuela y el Reino Unido sin observar al Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 “*dentro de un marco histórico general y en función de las relaciones anglo-rusas en la segunda mitad del siglo XIX, habida cuenta de sus intereses específicos*”.⁸⁸

La componenda de la que sospechaba Mallet-Prevost se hizo evidente cuando Fiódor Fiódorovich Martens se reunió con los árbitros americanos David Josiah Brewer y Melville Weston Fuller para proponerles que, si aceptaban tomar una decisión unánime, Venezuela conservaría las Bocas del Orinoco, pero, si no lo hacían, el ruso se alinearía con los árbitros ingleses, cuestión que supondría una peor situación para Venezuela.

El 31 de agosto de 1907, varios años después de la ejecución coercitiva del Laudo Arbitral de París, tuvo lugar un hecho que respalda la veracidad de las sospechas de Mallet-Prevost. En esa fecha, se firmó el Tratado Anglo-Ruso de Mutua Cordialidad que alivió las tensiones

⁸⁵ Letter of Sir Richard E. Webster to Mr. Chamberlain, 19 July 1899, Chamberlain Papers, Birmingham University Library, J.C. 7/5. Anex 9 to the Letter of the Agent of the Bolivarian Republic of Venezuela to the Registrar of the Court, dated 8 November 2022, I.DD No. 001763.

⁸⁶ Letter of Sir Richard E. Webster to the Marquis of Salisbury, 3 October 1899, Christ Church College, Oxford, Cecil Papers, Special Correspondence. Annex 11 to the Letter of the Agent of the Bolivarian Republic of Venezuela to the Registrar of the Court, dated 8 November 2022, I.DD No. 001763.

⁸⁷ Letter of Sir Richard E. Webster to Mr. Chamberlain, 3 October 1899, Chamberlain Papers, Birmingham University Library, J.C. 7/5. Anex 9 to the Letter of the Agent of the Bolivarian Republic of Venezuela to the Registrar of the Court, dated 8 November 2022, I.DD No. 001763.

⁸⁸ Héctor Gros Espiell (trad.), *Rusia e Inglaterra en Asia Central*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1981. p. 48.

entre Rusia y el Reino Unido en Asia Central y mejoró las relaciones entre ambos países; con la convención tuvo lugar la independencia de Afganistán, de Persia y de Tíbet. Así lo confirma el Dr. Gros Espiell cuando observa que: *“La aproximación anglo-rusa, iniciada en 1895, de acuerdo a las ideas que Martens había expuesto ya en 1879, se concretaría final y definitivamente en la Convención Relativa a Persia, Afganistán y Tíbet, firmada en San Petersburgo por Isvlasky, Ministro de Relaciones Exteriores del Imperio ruso y Nicolson, Embajador inglés, el 31 de agosto de 1907”*⁸⁹.

El Tratado Anglo-Ruso de Mutua Cordialidad fue uno de los acuerdos que junto a la Alianza Franco-Rusa y la Entente *Cordiale* Franco-Británica consolidaron la Triple Entente,⁹⁰ conformada por Francia, Rusia y el Reino Unido. La principal motivación de este Tratado fue *“la creciente agresividad alemana”* y, en virtud de ello, el Reino Unido y Rusia *“liquidaron finalmente sus históricas diferencias coloniales.”*⁹¹

Para restar valor y credibilidad a este contundente memorándum del abogado Severo Mallet-Prevost, Guyana ha sostenido en su demanda ante la CIJ que el memorándum fue revelado muchos años después de dictarse el laudo y que es dudoso por las estrechas relaciones de su autor con el Estado venezolano que le premió incluso con la Orden del Libertador.⁹² Tal consideración resulta irrelevante, pues no existe rela-

⁸⁹ *Ibíd.*, p. 72.

⁹⁰ María Sol Aldonate, “A 110 años. Formación de la Triple Entente”, Universidad de la Plata - Instituto de Relaciones Internacionales, Buenos Aires, 2017. *“En 1912, Francia y Rusia ratificaron su alianza a través de un protocolo, en el que se establecía que ambas potencias apoyaban los objetivos político-estratégicos de la otra y ambas se comprometían a intervenir si alguna de ellas era atacada. Por su parte, Gran Bretaña que había entrado a la alianza con una motivación diferente (estaba preocupada por mantener su dominio de los mares y el poderío de su Imperio) consideró adecuado fortalecer su posición en el Mar del Norte frente a los avances alemanes”*.

⁹¹ Véase “Acuerdo Anglo-Ruso 1907” en *Glosario de Historia de las Relaciones Internacionales durante el siglo XX*. Disponible en: <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/angloruso.htm>.

⁹² International Court of Justice, “Memorial of Guyana”, Volume I, p. 13. *“En la búsqueda de ese objetivo, Venezuela se propuso impugnar la validez del Laudo que hasta entonces había respetado, afirmado y sostenido durante más de seis décadas. Con este fin, Venezuela invocó un memorando secreto, supuestamente redactado en 1944 por Severo Mallet-Prevost, un miembro menor del equipo legal de Venezuela en el arbitraje de 1899, con supuestas instrucciones de que no se publicara hasta después de su muerte (que ocurrió en 1949). Se*

ción de causalidad sustentable entre la recepción de una condecoración con la elaboración de una carta con efecto póstumo, de la que ningún beneficio se extrae para el signatario o interés alguno que esté presente en el momento de su producirse su difusión.

2.1.4.3. Venezuela tiene numerosas pruebas además del memorándum de Severo Mallet-Prevost

El Memorándum de Severo Mallet-Prevost no es el único documento que puso de manifiesto los vicios del Laudo Arbitral de París. Hubo muchas reacciones contrarias al Laudo antes de conocerse el Memorándum de Severo Mallet-Prevost. Venezuela tiene numerosos documentos, comunicaciones y notas de prensa, diferentes al memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost, que demuestran que el Laudo Arbitral de París no fue una decisión dictada en derecho, sino que trató de una componenda⁹³. Algunos de estos documentos son los siguientes:

1. Diario del secretario privado de Lord Russell, J. R. Block, con fecha de 2 de octubre de 1899, un día antes del laudo, figura una afirmación lapidaria: *“Venezuela. La componenda de Martenos ha dado la victoria. Archivos privados”*.⁹⁴
2. Diario de la señora *Caroline Harrison*, esposa del presidente *Benjamín Harrison*, fechado 3 de octubre de 1899, donde, refiriéndose al Reino Unido, expresó: *“Esta mañana el Tribunal fue convocado para oír la decisión. Fue exactamente lo que se podía haber esperado; cuando Inglaterra vaya a devolver algo que retiene aun dudosamente, será el fin del mundo. Algo de lo que tomó ha concedido, pero en los alegatos se demostró que mucho no lo poseía legalmente. Todos nos hallamos más bien*

dice que el memorando fue redactado más de 45 años después de los acontecimientos que supuestamente describía, y en el mismo año en que Venezuela entregó al Sr. Mallet-Prevost la Orden del Libertador “en testimonio de la alta estima que el pueblo venezolano tiene y tendrá siempre de él.”

⁹³ Al respecto véase Rafael Badell Madrid, “Pruebas en la reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo”, Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 172, Caracas, 2023.

⁹⁴ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 42

furiosos. Rusia era el quinto en el Tribunal, y es su diplomacia ponerse del lado de Inglaterra: la balanza de poder, etc. ...”⁹⁵

Lo que refleja esta nota es que en efecto el Reino Unido devolvió una porción del territorio usurpado a Venezuela. Sin embargo, esa devolución fue insuficiente por cuanto los títulos de las partes demostraban que Venezuela poseía legítimamente más territorio del que el Laudo Arbitral de París le otorgó. La reacción fue de rechazo contra una decisión en la que el presidente del tribunal arbitral Fiódor Fiódorovich Martens no actuó como tercero imparcial, sino que favoreció abiertamente a los ingleses.

3. Comunicación de Lord Russell, árbitro principal del Reino Unido, a Lord Salisbury, de fecha 7 de octubre de 1899, refiriéndose a Fiódor Fiódorovich Martens, presidente del tribunal arbitral indicó lo siguiente: *“parecía que buscaba medios de llegar a líneas de compromiso, y pensaba que era su deber lograr a toda costa, a ser posible, una decisión unánime. Más aún, lamento verme en la obligación de decir que en entrevista privada intimó a Lord y Justicia Collins, en tanto que le urgía a reducir el reclamo británico, que si no lo hacíamos, él se podría ver obligado, con el objeto de obtener la adhesión de los Árbitros venezolanos a acordar una línea que podría no ser justa con Gran Bretaña. No me cabe duda de que habló en sentido contrario a los Árbitros venezolanos, y temo que posiblemente fue mucho peor el medio de incitarles a que aceptaran el laudo en su forma actual. Sea lo que sea, huelga decir que el Sr. de Martens revelaba un estado de espíritu muy intranquilo.”*⁹⁶
4. Carta escrita por César Zumeta, escritor, periodista e intelectual venezolano y un importante ideólogo del positivismo gomecista, publicada en el diario caraqueño El Tiempo, el 17 de octubre de 1899, y referida por los jesuitas Hermann González y Pablo Ojer en su informe, en la cual dejó claro el efecto negativo que tuvo el Laudo Arbitral de París en el foro arbitral internacional creando una suerte de aversión al mecanismo. César Zumeta expresó: *“La decisión del Tribunal de París, de la cual ya habrá*

⁹⁵ *Ídem.*

⁹⁶ *Ídem.*

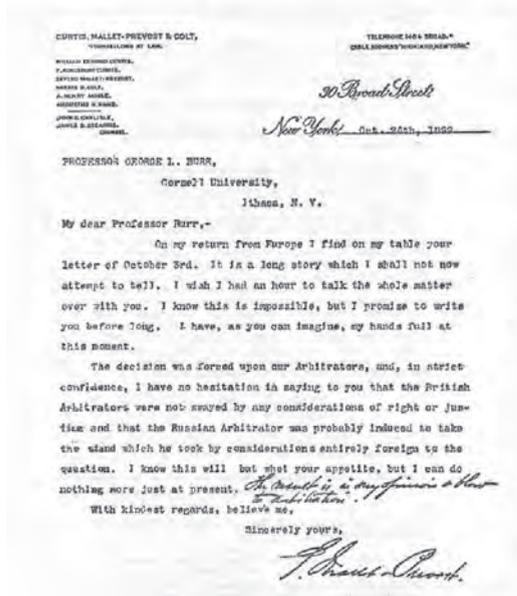
tenido usted la pena de informar a sus lectores, parece haber asombrado a los amigos de Venezuela en el exterior como si fuese una novedad inesperada. El ex-presidente de los Estados Unidos, Sr. Harrison, el Justicia Brewer, uno de los árbitros designados por Venezuela, el abogado Sr. Mallet-Prevost, el mundo diplomático y hasta la prensa inglesa, declaran que las naciones se cuidarán mucho en lo adelante de fiar la defensa de sus derechos a Tribunales del carácter de éste que acaba de condenarnos.”⁹⁷

5. Publicación del *Idaho Daily Statesman*, un diario de los Estados Unidos, de fecha 18 de octubre de 1899 en la que se criticó fuertemente el arbitraje de París en los siguientes términos: *“El plan consistió en asegurar el apoyo del Sr. de Martens, Presidente del tribunal. Esto se llevó a cabo por la intervención de los rusos quienes deseaban que él se pusiera de lado de Gran Bretaña con el objeto de obtener el apoyo inglés para los planes rusos en China. Todo esto se cumplió con el más absoluto secreto, sólo cuando los Árbitros y se reunieron para el laudo, se aclaró la situación a los miembros americanos del Tribunal. Vinieron a saber que la mayoría se había puesto de acuerdo sobre lo que se había de hacer: otorgar a Gran Bretaña todo lo que reclamaba”*.⁹⁸
6. Comunicación de Severo Mallet-Prevost de fecha 26 de octubre de 1899, trece días después de dictado el laudo, dirigida al profesor George L. Burr que expresó lo siguiente: *“Nuestros Árbitros fueron forzados a aceptar la decisión, y con estricto carácter confidencial, no dudo en asegurarle a usted que los Árbitros británicos no se rigieron por consideración alguna de Derecho o Justicia, y que el Árbitro ruso probablemente fue inducido a adoptar la posición que tomó por razones totalmente extrañas a la cuestión. Sé que esto sólo va a abrirle el apetito, pero al presente no puedo hacer otra cosa. El resultado, a mi juicio, es una bofetada al Arbitraje.”*⁹⁹

⁹⁷ *Ibíd.*, p. 42.

⁹⁸ *Ídem.*

⁹⁹ *Ídem.*



Carta tomada del informe elaborado por Hermann González y Pablo Ojer.¹⁰⁰

7. Comunicación de Richard Olney al presidente Grover Cleveland el 27 de diciembre de 1899 en la que señaló lo siguiente: *“No lo he vuelto a ver a usted después de la sentencia en el asunto de los límites de Venezuela. A raíz de su regreso a Nueva York, el Sr. MalletPrevost, el abogado más joven de Venezuela estaba ansioso de contarme cómo habían pasado las cosas y por qué ocurrieron así. En una de mis visitas a Nueva York le invité a comer con el resultado de que habló más y comió menos, y de que el tiempo que duró la comida fue, más que de tomar alimentos y refrescos, de intensa ira y amargura de espíritu por el procedimiento y decisión del Tribunal de Arbitraje. Me abstengo de entrar en detalles, pues no me cabe duda de que usted se habrá enterado de ellos por otras fuentes. Lo peor de todo, por lo visto, no es tanto la pérdida de territorio por parte de Venezuela, cuanto el descrédito general del arbitraje. Según*

¹⁰⁰ *Ibíd.*, p. 43.

mi informante, tanto el presidente de la Corte, como Brewer se muestran contrarios al arbitraje como fórmula de resolver controversias internacionales mientras no haya un procedimiento que garantice los derechos de las Partes. El exsecretario John W. Foster, con quien comí el otro día, dijo que Fuller y Brewer regresaron al país bastante enfermos de arbitraje.”¹⁰¹

Con la referida carta quedó claro que lo ocurrido en el arbitraje y lo reflejado en el Laudo Arbitral de París de 1899 hizo que el medio de resolución de controversias perdiera credibilidad. Los árbitros que participaron en el procedimiento desarrollaron cierta aversión por el arbitraje.

8. El escritor L. de la Chanonie formuló una crítica al arbitraje de París en el número 3° del tomo III de la *Revue d'Europe* publicada en marzo de 1900. En esa publicación L. de la Chanonie denuncia -muchos años antes- las mismas irregularidades que luego fueron expuestas en el memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost y observa que:

“...el Sr. De Martens propuso entonces a los árbitros americanos, conceder a Venezuela, en compensación por los territorios de la línea Schomburgk, la posesión absoluta del Orinoco, retirando la frontera inglesa a unas veinte leguas del río; añadió que si los árbitros de Venezuela no aceptaban este arreglo, votaría con los árbitros ingleses para acabar de una vez, lo que aseguraría a Inglaterra la posesión de uno de los lados del delta del Orinoco. La perplejidad de los árbitros americanos fue grande, y su turbación profunda; al cabo de algunas horas de reflexión, juzgaron que era necesario ante todo poner al gran río fuera de las garras de Inglaterra; prefirieron aceptar un arreglo enojoso a no obtener nada, y finalmente, constreñidos por una necesidad imperiosa, se adhirieron a la sentencia arbitral; he aquí la unanimidad de los jueces tan cacareada por la prensa inglesa la cual la ha interpretado como una prueba irrefutable de los indudables derechos de Gran Bretaña. La publicación dada aquí a los debates secretos, pone las cosas en su punto. Una simple pregunta: si la disputa, en vez de haberse

¹⁰¹ *Ibíd.*, p. 44.

planteado entre un pequeño Estado y una gran Potencia, hubiera enfrentado a Inglaterra, Rusia, Francia o Alemania, ¿habría terminado en tres días y con tanto desenfado, un conflicto que, en caso de necesidad, hallara en la fuerza su legítimo recurso? Pero Venezuela no tiene el poder marítimo y militar que permite hablar alto; no ha podido apoyar con las armas el rechazo de una decisión no tanto arbitral cuanto arbitraria, cuya injusticia resultaba notoria. El derecho internacional le abría el camino a una apelación platónica, herida de antemano de esterilidad (...) Pero eso se calló.”¹⁰²

Cuarenta y nueve años antes de la publicación del memorándum de Severo Mallet-Prevost-, L. de la Chanonie afirmó que el presidente del tribunal arbitral faltó al deber de imparcialidad y fue el principal artífice de una componenda que perjudicó a Venezuela, el país más débil en la controversia.

9. Carta enviada por Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos de América a Richard Olney, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, de fecha 3 de marzo de 1901, en la que expresó lo siguiente: “*Al repasar el tema, me sorprende ver cuán mezquina y egoísta fue realmente la actuación de Gran Bretaña.*”¹⁰³

Adicionalmente, existen varios documentos posteriores que hacen referencia al memorándum de Severo Mallet-Prevost. Entre ellos, la carta de fecha 19 de marzo de 1951 escrita por Perry Allen, representante de Venezuela como uno de los tres secretarios del tribunal arbitral de París, dirigida a Pulido Méndez, Embajador de Venezuela en México. En esta carta se destaca la preocupación por la imparcialidad de uno de los árbitros, Lord Russell, de nacionalidad británica, y se indica que su comportamiento durante el arbitraje de París dio la impresión de que estaba favoreciendo al Reino Unido en lugar de actuar de forma imparcial. Además, se critica la ausencia de una regla precisa

¹⁰² *Ibíd.*, pp. 50-51.

¹⁰³ Library of Congress of the United States, Grover Cleveland Papers, Vol. 357, fol. 38.199. V. aussi Allan Nervins, *Letters de Grover Cleveland (1850-1908)*, New York, Houghton Mifflin, 1933.

de conducta en el protocolo para el gobierno de los árbitros y se critica el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899, el cual, por su injusticia, causó consternación entre los abogados y los gobiernos de Venezuela y Estados Unidos. En la referida carta se lee lo siguiente:

“Tanto el gobierno de los Estados Unidos como el de Venezuela entendía que la cuestión presentada al Tribunal de Arbitraje, tendría que ser fallada de acuerdo con los hechos comprobados y las leyes aplicables al caso, y es fácil comprender la sorpresa de Mallet-Prevost según lo relata él mismo en su memorándum publicado después de su muerte, por su socio el juez Schoenrich, en que se refería a una comida a la que asistió, sentado al lado del árbitro británico Lord Russell, en la Embajada americana en Londres antes de trasladarse a París, para la celebración de la sección preliminar del Tribunal Arbitraje en el mes de enero 1899. Copio sus propias palabras tomadas de ese memorándum cuya copia tengo a la vista: “...me senté al lado de Lord Russell, y en el curso de la Conversación me atreví a expresar la opinión de que los arbitrajes internacionales deben de basar sus decisiones exclusivamente en terreno legal. Lord Russell me replicó inmediatamente “...difiero completamente de su opinión. Creo que los arbitrajes internacionales deben de orientarse por vías más amplias y que deben de tomar en consideración las cuestiones de política internacional... “Para mí, el modo indicado por Lord Russell para resolver la controversia entre la Gran Bretaña y Venezuela hubiera figurado en el convenio de arbitraje como regla de conducta, ni el Gobierno de Venezuela, ni el de los Estados Unidos lo habrían aceptado. Lo que pasó después ha hecho resaltar la falta de una regla precisa de conducta consignada por escrito en el protocolo para el gobierno de los árbitros y la “farsa” en realidad representada por el fallo que se dictó. Sir Richard Webster abrió el debate en París, y recuerdo que me llamó la atención el hecho de que a cada rato el que hablaba fue interrumpido por el “árbitro inglés Lord Russell”, (...) tendiente a causar en los oyentes la impresión de que él era uno de los abogados de parte de la

Gran Bretaña y no uno de los jueces del Tribunal de Arbitraje. Esto me parece de mucha importancia pues todo el mundo sabe que en los juicios entre particulares, los jueces están sujetos a recusación si aparece (...) que no pueden ser jueces imparciales. Y por razones semejantes, si en un tribunal de arbitraje (...) ese juez es súbdito o ciudadano de una de las partes litigantes, y como tal, por obstinación o por patriotismo no puede concebir que su propio país deje de tener razón en la controversia, en ese caso debiere de existir un derecho de parte de la otra nación de recusarlo, ¿si no es recusable y se estimara que en todo caso debe de emitir su fallo a favor de su propio país, no resulta que es en realidad juez y parte? Lo que no puede tolerarse en esos juicios entre particulares. Si los árbitros de cada gobierno creen que su deber les impone la obligación de fallar siempre a favor del suyo, ¿no es evidente que para ganar la partida (...) alguno de ellos haga una conquista de un tercer árbitro en discordia?, y si eso es así, ¿habrá duda de que tales arbitrajes son manera de “farsa”? (...). En fin (...) terminados los debates (...) los dos árbitros ingleses se fueron a Londres llevándose con ellos el Presidente ruso del Tribunal F. de Martens (...). Recuerdo bien el día señalado por el Tribunal de Arbitraje para dar el fallo para dar su fallo. El Presidente de Martens (...) dijo (...) que en el presente arbitraje todos los árbitros estaban de acuerdo y por lo tanto que la controversia había sido decidida por el voto “unánime“ de ellos: dándose a entender que no había hallado ninguna diferencia de opinión entre ellos, por lo que debía estimarse que el fallo era en todo un justo, legal y equitativo, y debía de ser satisfactorio para todas las partes interesadas (...) fallo que por su injusticia causo consternación, no sólo entre los abogados de Venezuela sino de parte de su gobierno y el de los Estados Unidos”¹⁰⁴.

El artículo publicado por el Juez William Cullen Dennis en el volumen 44 de *The American Journal of International Law* en

¹⁰⁴ Véase el contenido completo de la carta en: <http://bibliografilaguyanaesequibacom.blogspot.com/2012/12/extracto-de-la-comunicacion-de-perry.html>.

1960 contiene el testimonio del agente británico ante el tribunal arbitral de París, George Buchanan de 1910. El Juez William Cullen Dennis relata en ese documento un encuentro personal que tuvo con el Sr. Severo Mallet-Prevost en el Departamento de Estado antes de julio de 1910. Posteriormente, el juez William Cullen Dennis, como Agente de los Estados Unidos en un arbitraje relacionado con la “Orinoco Steamship”, viaja a La Haya en 1910. Durante su estancia en La Haya, el juez se encuentra con Sir George Buchanan, quien fue ministro británico en La Haya y había estado involucrado en el arbitraje entre el Reino Unido y Venezuela. En su conversación con Sir George, discutieron el arbitraje de la frontera entre Venezuela y Guayana Británica. El juez William Cullen Dennis recuerda que Sir George criticó la forma en que se desarrollaron los argumentos ante el Tribunal Arbitral y esto ratificó en él la convicción de que la forma en la que se tomó la decisión en ese caso, que le había sido contada antes por el Sr. Mallet-Prevost, era cierta. En efecto, el documento indica lo siguiente:

“Sucede que tuve otro contacto personal, o casi contacto, con este interesante incidente internacional. Mi conversación con el Sr. Mallet-Prevost tuvo lugar en el edificio del Departamento de Estado, y sin duda antes del 19 de julio de 1910, cuando dejé el Departamento. En todo caso, tuvo lugar antes de mi viaje a La Haya al final del verano y en el otoño de 1910 en calidad de Agente de los Estados Unidos en el Arbitraje de la “Orinoco Steamship” con Venezuela. Poco después de mi llegada a La Haya, de acuerdo con lo acostumbrado y las instrucciones de la Legación Americana, dejé tarjetas de presentación a varios miembros del cuerpo diplomático, entre ellos Sir George Buchanan, entonces ministro británico en La Haya, que había sido agente británico en el arbitraje anglo-venezolano sobre la frontera de Guayana en 1899. Sir George devolvió el saludo; después nos encontramos y caímos en una conversación, que, naturalmente, dadas las circunstancias, se dirigió al arbitraje de la frontera entre Venezuela y Guayana Británica. Lamento que no puedo recordar mi conversación con Sir George con la

misma claridad y precisión como en el caso de la que tuve con Mallet-Prevost. Aparte de nuestra mutua presunción de que la decisión sobre la frontera de Guayana fue un compromiso, lo que resalta en mi memoria con mayor claridad es su crítica a la forma detallada como Sir Richard Webster, Attorney General de Gran Bretaña, y el Sr. Mallet-Prevost desarrollaron su argumentación ante el Tribunal Arbitral. Sé ciertamente, y tengo conciencia de que así pensé entonces, que lo dicho por Sir George no me dejó en mi mente el más ligero motivo para dudar de la historia interna sobre la manera cómo se llegó a la decisión según me la había contado el Sr. Mallet-Prevost”¹⁰⁵.

De manera que no es sólo el memorándum de Severo Mallet-Prevost, sino muchos otros documentos los que demuestran que los árbitros y, principalmente el presidente del tribunal arbitral, Fiódor Fiódorovich Martens, violaron gravemente el deber de neutralidad e imparcialidad y convirtieron el laudo de derecho en un arreglo político. Con información disponible actualmente, incluyendo la recabada en la investigación de los jesuitas Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, “*se puede apreciar con más claridad es que el Laudo de 1899 no estuvo basado realmente en un análisis jurídico donde haya existido unanimidad de criterio sino que más bien fue la consecuencia de un pacto entre los integrantes del tribunal, quienes fueron fieles a sus intereses.*”¹⁰⁶

Una persona como Fiódor Fiódorovich de Martens, que ejerció funciones como consejero de Zar Nicolás II y era funcionario activo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia, no podía ser considerada imparcial ni independiente. Cuando se firmó el Tratado de Washington de 2 de febrero de 1897 el deber de imparcialidad y el deber de independencia ya eran reglas de derecho no escrito. De conformidad con dichas reglas, Fiódor Fiódorovich Martens no podía ser presidente del tribunal arbi-

¹⁰⁵ Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, *Guayana Esequiba. Historia de un despojo*, Caracas, 2015, pp. 131-132.

¹⁰⁶ William Dávila Barrios (ed.), *Libro blanco: La reclamación venezolana del territorio Esequibo*, Asamblea Nacional, Caracas, 2020, p. 14.

tral de París “*en un asunto en el que, claramente, tanto él en lo personal como en su condición de funcionario de la nación a la cual servía, tenía un conflicto de intereses que le impedía actuar con ecuanimidad*”¹⁰⁷.

Estos documentos refuerzan el valor probatorio del memorándum de Severo Mallet-Prevost. Incluso más, todos estos documentos no sólo demuestran que Venezuela no aceptó el Laudo Arbitral de París, sino que tampoco lo aceptaron muchos de los representantes y personas públicas involucradas en la controversia y que fue contundentemente rechazado por comunidad internacional en aquel momento. Por lo tanto, este argumento de Guyana, al igual que los que hemos analizado antes, carece de fundamento y debe ser declarado sin lugar por la CIJ al dictar la sentencia de fondo.

2.2. Venezuela fue forzada a concurrir a la demarcación y tuvo que participar en la Comisión Conjunta de Demarcación para evitar que continuara la violación de sus derechos

Uno de los principales argumentos de Guyana se fundamenta en que la validez del laudo fue ratificada por la ejecución de la decisión que se materializó entre noviembre de 1900 y junio de 1904 con las labores de la comisión mixta de demarcación.

En este punto conviene tener en cuenta que como quiera que el Laudo Arbitral de París incurrió en graves vicios de forma y de fondo Venezuela trató de posponer la demarcación que ordenó el laudo y a pesar de la resistencia de Venezuela en cumplir con el laudo, el Reino Unido exigió su ejecución y amenazó con ejecutarla unilateralmente si Venezuela se negaba a participar, lo que sin duda traería peores consecuencias para nosotros.

Siendo ello así el 22 de octubre de 1899, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, dirigiéndose a Felipe de Aguerrevere, comisionado en la demarcación, expresó respecto de la línea estableci-

¹⁰⁷ Héctor Faúndez Ledesma, “La controversia del Esequibo y el fantasma de Federico de Martens”, *Revista de Derecho Público*, número 169-170, enero-junio, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022. p. 18.

da por el tribunal arbitral lo siguiente: “*Se trata de una línea establecida de hecho, sin ningún apoyo ni fundamento histórico, geográfico, ni político. En consecuencia, y porque el laudo había sido abiertamente injusto con Venezuela, instruyó a los comisionados venezolanos que refirieran todo al más severo procedimiento*”¹⁰⁸.

Luego en el mes de julio de 1900 la delegación inglesa en Caracas intimó al gobierno venezolano a que enviara en su representación una comisión demarcadora a Punta Playa y, de resistirse a este requerimiento, el Reino Unido procedería a la demarcación unilateral. La presión ejercida por el Reino Unido amenazaba con causar mayores males que los que ya había generado el Laudo Arbitral de París.

El término para que Venezuela participara en la demarcación fue notificado por el representante británico en Caracas a finales de julio. Se fijó el 3 de octubre de 1900 para que Venezuela participara en la demarcación, con la amenaza de proceder a una demarcación unilateral de la frontera si ello no fuere así¹⁰⁹. Las amenazas del Reino Unido demuestran la reticencia de Venezuela de cumplir con el Laudo Arbitral de París. El 8 de octubre de 1900 el representante británico envió otra notificación informando que el gobernador de la Guayana Británica había recibido instrucciones de proceder a la demarcación y el 19 de octubre de 1900 ya se había levantado el primer hito fronterizo en Punta Playa¹¹⁰. En esas condiciones se constituyeron las comisiones de demarcación, que funcionaron entre 1900 y 1905.

Venezuela no aceptó el Laudo Arbitral de París, antes y por el contrario la decisión fue ejecutada bajo coacción y Venezuela protestó en todo momento y nunca aceptó estos resultados. A Venezuela no le quedó otra opción que aceptar la ejecución del laudo¹¹¹.

En efecto: “*Es cierto que Venezuela ejecutó el Laudo. Lo ejecutó por presión de Gran Bretaña, porque el Cónsul Inglés en Caracas expresó en nota inquisitiva, que iba a iniciar la demarcación del terreno*

¹⁰⁸ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967. p. 22.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, p. 21.

¹¹⁰ *Ídem.*

¹¹¹ Manuel Donís Ríos, “La reclamación del territorio Esequibo: 1899-1966”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, número 394, Caracas, 2016. p. 5.

*y que la harían unilateralmente si Venezuela no participaba. De inmediato iniciaron la demarcación por Punta de Barima. A Venezuela no le quedó más recurso que concurrir a esa demarcación”*¹¹².

Según el informe elaborado por los jesuitas Hermann González y Pablo Ojer “*la participación de Venezuela en la demarcación de la frontera revistió un carácter puramente técnico. A ello fue forzado el país por circunstancias para él insuperables*”¹¹³.

Venezuela no ha incurrido en aquiescencia respecto al Laudo Arbitral de París, pues desde muy temprano, habida cuenta de los atropellos que tuvieron lugar desde la negociación del Tratado de Washington, siempre ha considerado que el Laudo Arbitral de París es una decisión injusta y con vicios que acarrearán su inexistencia jurídica. Por tales motivos, la controversia territorial nunca ha sido resuelta y la supuesta aquiescencia alegada por Guyana ante la CIJ no es un argumento válido.

La evidencia de esta ejecución bajo coacción se presenta aún más claramente cuando en 1902, mientras las comisiones de demarcación procedían a la ejecución del laudo, Venezuela sufría el bloqueo de sus costas y las amenazas de invasión por parte de Alemania, Italia y del Imperio Británico. Estas acciones buscaban obligar a Venezuela al pago de la deuda pública que había acumulado desde principios del siglo XIX con los hechos de la independencia.¹¹⁴

De manera que Venezuela participó en la demarcación, pero no porque aceptara el Laudo Arbitral de París, sino porque no tuvo alternativa. La amenaza del Reino Unido de que si Venezuela no participaba ejecutarían el laudo unilateralmente, obligaba, cuando menos, a estar presente para evitar o reclamar ante nuevas arbitrariedades. También es necesario tener presente que Venezuela luego de la Revolución Liberal Restauradora se encontraba convulsionada y débil. ¿Cómo negarse a la ejecución del laudo que le condenaba ante una potencia como lo era el Reino Unido en aquel momento?

¹¹² Isidro Morales Paúl, Isidro Morales Paúl, “Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983. p. 189.

¹¹³ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 28.

¹¹⁴ Alexis Palencia Hernández, “Escuadra venezolana en tiempos de Castro”, en *Tiempo y espacio*, número 64, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Caracas, 2015. p. 486. Disponible en: <http://ve.scielo.org/pdf/te/v25n64/art22.pdf>.

2.3. Venezuela fue obligada a ejecutar el Laudo Arbitral de París y nunca estuvo conforme con el supuesto “Acuerdo” de 1905

El acuerdo de demarcación de 1905 no es realmente un acuerdo o tratado en los términos del derecho internacional público. Es sólo un acta que refleja la forma de ejecución del laudo, es decir, un documento puramente técnico elaborado como consecuencia de la imposición unilateral y coactiva de un laudo arbitral nulo desde su origen.

Los padres jesuitas Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta confirmaron la naturaleza de este supuesto acuerdo de demarcación de 1905 cuando señalaron en su informe lo siguiente: *“la participación de Venezuela en la demarcación de la frontera revistió un carácter puramente técnico. A ello fue forzado el país por circunstancias para él insuperables.”*¹¹⁵

El pretendido acuerdo de demarcación de 1905 no cumple con los requisitos esenciales para ser considerado un tratado. Conviene recordar que los tratados, al igual que las convenciones en general, *“presuponen un consentimiento de las partes con respecto a un objeto determinado”*¹¹⁶.

Ciertamente, no puede existir un tratado válido *“si no hay acuerdo de voluntades acerca de su contenido”*¹¹⁷ y mucho menos si una de las partes fue forzada a suscribirlo.

De manera que el llamado “Acuerdo de 1905” no puede ser considerado tratado válido desde que presenta claros vicios del consentimiento y por lo tanto nunca ha sido válido ni vinculante para Venezuela. En particular dicho “Acuerdo”, estaría viciado porque una de las partes ejerció coacción sobre la otra para lograr que se firmara. De modo que *“nadie está obligado a cumplir un tratado impuesto por una amenaza injusta o una violencia que atente a la fidelidad concertada”*¹¹⁸.

Es importante tomar en consideración lo previsto en el artículo 52 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

¹¹⁵ *Ibíd.*, p. 28.

¹¹⁶ Alfred Verdross, ob. cit., p. 155.

¹¹⁷ *Ídem.*

¹¹⁸ *Ídem.* Siguiendo las ideas de Hugo Grocio.

“Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.”

Entonces, vale la pena preguntarnos cuál es la verdadera naturaleza jurídica de llamado “Acuerdo” de 1906.

En realidad, la Comisión de Demarcación al finalizar sus trabajos el 10 de enero de 1905 firmaron en Georgetown un acta de demarcación y no un acuerdo, mucho menos un tratado. En ese momento, comisión entregó dos mapas idénticos firmados por los comisionados de Venezuela y el Reino Unido que representaban la frontera según lo que había decidido el tribunal arbitral de París¹¹⁹.

Sin embargo, como afirma el Dr. Héctor Faúndez refiriéndose al Laudo Arbitral de París: *“acatarlo no era aceptarlo como bueno; además, el Acta de Demarcación, suscrita por comisionados autorizados únicamente para eso (demarcar), no fue firmada por quienes representan al Estado en las relaciones exteriores, no fue sujeta a ratificación ni fue ratificada, por lo que no es un tratado ni puede ser tenido como tal”*¹²⁰.

2.4. El Laudo Arbitral de París no es válido, ni definitivo, ni obligatorio y por lo tanto nunca ha generado efecto de cosa juzgada

Guyana alega en su memorial presentado el 8 de marzo de 2022 ante la CIJ que para Venezuela el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899 tiene efecto de cosa juzgada. Esta idea equivocada de Guyana demuestra que han omitido el examen del Laudo Arbitral de París individualmente considerado.

Recordemos que el Laudo Arbitral de París fue dictado en violación a las normas del tratado de arbitraje en virtud del cual fue emitido; en contra del derecho internacional vigente para el momento que se dic-

¹¹⁹ Cfr. Héctor Faúndez Ledesma, “La controversia del Esequibo y las condiciones de validez del Laudo de París del 3 de octubre de 1899”, ob. cit., p. 928.

¹²⁰ Héctor Faúndez Ledesma, “La controversia del Esequibo y las condiciones de validez del Laudo de París del 3 de octubre de 1899”, ob. cit., p. 928.

tó; en violación del debido proceso e incurriendo en el vicio de exceso de poder y de ultra petita, además, fue una decisión inmotivada y que fue dictada en violación del deber de imparcialidad e independencia de los árbitros¹²¹.

El Laudo Arbitral de París, debido a sus numerosos y graves vicios, carece de los cuatro caracteres esenciales de un laudo arbitral, a saber, su carácter definitivo, su obligatoriedad, el efecto de cosa juzgada y el principio de intangibilidad de la cosa juzgada. Todos estos caracteres tienen origen en el consentimiento de las partes respecto del arbitraje como medio seleccionado para resolver la disputa y la sujeción de los árbitros a los términos de tal consentimiento. De no existir consentimiento manifestado en forma libre e inequívoca, o de apartarse los árbitros de los términos de tal consentimiento –como ocurrió en este caso- el laudo arbitral jamás podría ser una decisión definitiva u obligatoria de la controversia y mucho menos podrá surtir efectos de res iudicata.

Una decisión arbitral como el Laudo Arbitral de París pierde su propia naturaleza debido a estos vicios, que lo hacen nulo desde su origen, y por lo tanto no es definitivo, obligatorio, ni está protegido por el efecto de cosa juzgada. La única consecuencia de esto es que el Laudo Arbitral de París es un acto jurídicamente inexistente.

A pesar de que el Laudo Arbitral de París es absolutamente nulo, los representantes de Guyana invocan la aquiescencia porque intentan demostrar que Venezuela aceptó la decisión para poder justificar la validez de un acto colmado de irregularidades que acarrear su inexistencia jurídica. Sin embargo, Guyana olvida que la aquiescencia requiere el cumplimiento de ciertos requisitos para surtir efectos. El principal requisito es el silencio calificado de un Estado ante una situación particular que va en detrimento de sus derechos. El cumplimiento de esta condición esencial de la aquiescencia no está presente en la conducta de Venezuela, que, según hemos visto, ha mantenido la posición histórica de que el Laudo Arbitral de París es nulo e írrito.

¹²¹ Al respecto véase Rafael Badell Madrid, “La Nulidad del Laudo de París del 3 de octubre de 1899”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, Caracas, 2021.

En las siguientes líneas veremos con detalle porque el Laudo Arbitral de París no es susceptible de generar efectos jurídicos de ninguna índole.

2.4.1. El Laudo de París del 3 de octubre de 1899 no tiene carácter definitivo ni obligatorio

El Laudo Arbitral de París no resolvió en forma definitiva la controversia limítrofe entre Venezuela y el Reino Unido, desde que es nulo de nulidad absoluta y por tanto carece de validez jurídica, no tiene carácter definitivo y no es vinculante u obligatorio para las partes.

El carácter definitivo de los laudos arbitrales supone que la decisión de los árbitros resuelve definitivamente y sin apelación la controversia. La lógica de esta afirmación es que en el derecho internacional no existe un órgano superior o súper-Estado que garantice la ejecución de las decisiones¹²² ni que funcione como segundo grado de jurisdicción a los efectos de recurrir de la decisión. Por lo tanto, la decisión final es la de los árbitros que actúan con fundamento en el poder que las partes les han conferido mediante sus respectivas manifestaciones de voluntad.

Sin embargo, *“el principio del carácter definitivo de los laudos arbitrales está sujeto a la calificación de que en ciertas circunstancias los laudos pueden ser nulos.”*¹²³ Las circunstancias que condicionan la validez de los laudos arbitrales son precisamente la aparición de graves vicios en la forma en que fueron dictados o en su contenido que acarrear su nulidad y comprometen la apariencia externa de que la decisión dictada. Así lo estableció el artículo 54 de la Convención de La Haya de 1899 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales: *“El Laudo, debidamente pronunciado y notificado a los agentes de las Partes, resuelve la controversia definitiva e inapelablemente.”*¹²⁴ (Resaltado añadido). De manera que un laudo arbitral es definitivo sólo

¹²² Véase Daniel Guerra Iñíguez, ob. cit., p. 449.

¹²³ Max Sorensen, ob. cit., p. 643.

¹²⁴ Convención de La Haya de 1899 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales. Disponible en: <https://docs.pca-cpa.org/2016/01/Convenci%C3%B3n-de-1899-para-la-resoluci%C3%B3n-pac%C3%ADfica-de-controversias-internacionales.pdf>.

cuando ha sido debidamente dictado,¹²⁵ lo cual no ocurrió en el caso del Laudo Arbitral de París.

Debemos tener presente que el Laudo Arbitral de París fue dictado luego de que se publicara la Convención de la Haya de 1899 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales y que los árbitros que conformaban el tribunal arbitral que dictó el Laudo de París conocían perfectamente esa Convención.

La I Conferencia de La Haya fue el foro donde se discutieron todos los proyectos que luego se convirtieron en convenciones, incluida la Convención de la Haya de 1899 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales. El presidente del tribunal arbitral de París, Fiódor Fiódorovich Martens, participó en esa I Conferencia de la Haya de 1899, lo que ocasionó la suspensión de las audiencias en tres oportunidades, una a finales de junio y las otras dos en julio de 1899.

Con relación al carácter definitivo de los laudos arbitrales, tengamos en cuenta que en Venezuela para el año 1904, durante el gobierno de Cipriano Castro, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela tomó posición respecto de la revisabilidad de las decisiones arbitrales admitiéndola en ciertos casos. La doctrina sostenida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela fue la de que, en ocasiones, la presunción de que los árbitros han actuado correctamente puede ser eliminada; en esos casos, *“los laudos no deben merecer el respeto ni tiene la autoridad que el compromiso les acuerda.”*¹²⁶

En esa misma oportunidad el Ministerio de Relaciones Exteriores agregó que: *“El carácter de decisión definitiva no puede otorgársele siempre a los laudos arbitrales por el sólo motivo de emanar de las personas designadas para constituir la comisión arbitral, pues si el Tratado les atribuye de antemano aquel carácter, no es sino en el concepto de que semejantes decisiones no adolecerán de ningún vicio que las haga ineficaces. La causa del arbitraje sufriría gravísimo perjuicio si se llegara a aceptar el principio de que toda decisión arbitral debe*

¹²⁵ Véase Héctor Faúndez Ledesma, “La nulidad del Laudo de París, del 3 de octubre de 1899”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Serie Eventos 34, Caracas, 2022. p. 680.

¹²⁶ Daniel Guerra Iñíguez, ob. cit., p. 450.

*cumplirse, cualquiera que ella sea. Ya los publicistas se han pronunciado en favor del derecho que les asiste a los Estados para solicitar la invalidación de ciertos laudos y bien conocidas son las causas que en opinión de ellos pueden dar lugar al ejercicio de esos recursos.”*¹²⁷

Por otra parte, el carácter obligatorio de los laudos arbitrales, al igual que el carácter definitivo, surge del compromiso arbitral mediante el cual las partes manifiestan su voluntad de resolver una controversia -o varias de ellas- a través del arbitraje. De allí la importancia de preservar el carácter vinculante de la decisión arbitral y respetar el pacto suscrito entre ellas.

La importancia de la voluntad de las partes concretada en el compromiso arbitral es de tal importancia que incluso si no se establece la obligatoriedad del laudo arbitral en una cláusula del compromiso, éste sigue siendo vinculante para las partes. En efecto, explica Guerra Iñíguez que “*no tendría sentido recurrir a un procedimiento de esta naturaleza y dejar pendiente su acatamiento al capricho o a la buena fe de las partes.*”¹²⁸ Aunque como indica Max Sorensen “*un laudo arbitral es obligatorio sólo para las partes en litigio y no obliga a terceros.*”¹²⁹ Esta última idea obedece al clásico principio de relatividad de los contratos.

En cuanto al carácter obligatorio del laudo arbitral, aplica la misma lógica que para el carácter definitivo, es decir: sólo será obligatorio el laudo arbitral que haya sido debidamente dictado. En este sentido, conviene destacar que los vicios de nulidad absoluta en los que incurre el Laudo Arbitral de París eliminan su carácter obligatorio dado que, como se ha explicado, sólo resultan válidos y vinculantes para las partes aquellos laudos arbitrales que han cumplido con las garantías procesales necesarias para ser considerados laudos debidamente dictados.

En efecto, como señala Faúndez Ledesma, para que un laudo arbitral sea debidamente dictado debe ser posible verificar que: “*...dicho acto emana de un tribunal debidamente constituido según un compromiso arbitral, que lo decidido corresponde al objeto de la controversia según lo pactado por las partes, que se haya oído a las partes en un*

¹²⁷ *Ídem.*

¹²⁸ Daniel Guerra Iñíguez, ob. cit., p. 449.

¹²⁹ Max Sorensen, ob. cit., p. 643.

proceso desarrollado con las debidas garantías judiciales, que las partes hayan tenido oportunidad de confrontar la evidencia y de presentar alegatos en su defensa, que se haya decidido según las reglas de Derecho sustantivo acordadas por las partes, y que no haya elementos que permitan dudar de la imparcialidad del tribunal o de fraude de alguna de las partes. No se trata de discutir si el laudo es manifiestamente equivocado o injusto, sino si se ajusta a lo que las partes le encomendaron al tribunal y si se observaron las reglas de procedimiento inherentes al debido proceso. Aunque cualquiera de estas irregularidades no es algo demasiado frecuente en la vida internacional, tampoco es inusual que ellas puedan estar presentes en un caso particular, como atestigua la jurisprudencia internacional.”¹³⁰

El Laudo Arbitral de París no fue debidamente dictado, antes y por el contrario, fue dictado en violación a las normas del Tratado de Arbitraje que le dio origen; en contra del derecho internacional vigente para el momento que se dictó; en violación del debido proceso e incurriendo en el vicio de exceso de poder y de *ultra petita*; además fue totalmente inmotivado y violó el deber de imparcialidad de los árbitros.

De otra parte, que Venezuela haya participado en la demarcación no convalida los graves vicios que posee el Laudo Arbitral de París. No los convalida porque los vicios de tal entidad; por su naturaleza estos graves vicios que implican una nulidad absoluta no pueden ser convalidadas.

Como ya se ha señalado el Laudo Arbitral de París se ejecutó dentro de una inmensa crisis en Venezuela política, social y económica; en medio del derrocamiento del Presidente; bajo las amenazas del Reino Unido de ejecutar el laudo de forma unilateral y en pleno bloqueo de las costas venezolanas y amenazas de invasión por parte de Alemania, Italia y del mismo Imperio Británico, para obligar al país al pago de la deuda externa.

Teniendo en cuenta esas condiciones, no es posible afirmar que Venezuela aceptó voluntariamente el Laudo Arbitral de París cuya ejecución fue producto de la coacción. En efecto: “*en el caso del laudo*

¹³⁰ Héctor Faúndez Ledesma, “La nulidad del Laudo de París, del 3 de octubre de 1899”, ob. cit., p. 681.

*de 1899, debe reiterarse que el hecho de haberse producido la demarcación, no invalida la posición reiterada de Venezuela en cuanto la injusticia cometida y las presiones recibidas para “ejecutar” el laudo. Nuestro país no ha dejado de denunciar su inconformidad en cuanto al desarrollo de los hechos y ha mantenido una posición constante y reiterada de no reconocer el laudo por su naturaleza nula e írrita.”*¹³¹

2.4.2. El Laudo de París del 3 de octubre de 1899 no produce los efectos de *res iudicata*

Al estar viciado de nulidad absoluta, el Laudo Arbitral de París no tiene efecto de cosa juzgada, ni se aplica el principio de intangibilidad que se predica de los laudos arbitrales “*que significa que una decisión judicial o arbitral que ha puesto fin a un proceso no puede ser revisada.*”¹³² Como afirma Díez de Velasco: “*El valor jurídico de la sentencia [laudo arbitral], como hemos dicho, es obligatorio para las partes. Ello se desprende del compromiso en el que tácita o expresamente se comprometen a observarla. La misma es válida sin necesidad de aceptación o ratificación por las partes; y produce entre éstas el efecto de cosa juzgada*”¹³³. (Resaltado añadido).

El efecto impeditivo de la *res iudicata* genera la protección del laudo arbitral mediante el principio de intangibilidad de la cosa juzgada que implica “*que una decisión judicial o arbitral que ha puesto fin a un proceso no puede ser revisada*”¹³⁴. El principio de intangibilidad de la cosa juzgada fue reconocido expresamente en el anteriormente citado artículo 54 de la Convención de La Haya para la resolución pacífica de controversias internacionales del 29 de julio de 1899, mediante la cual se estableció que: “*El Laudo, debidamente pronunciado y notifi-*

¹³¹ Milagros Betancourt Catalá, “El Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), ob. cit., p. 328.

¹³² Héctor Faúndez Ledesma, “La nulidad del Laudo de París, del 3 de octubre de 1899”, ob. cit., p. 680.

¹³³ Manuel Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, decimotava edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2013. p. 961.

¹³⁴ Héctor Faúndez Ledesma, “La nulidad del Laudo de París, del 3 de octubre de 1899”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.

cado a los agentes de las Partes, resuelve la controversia definitiva e inapelablemente”¹³⁵. (Resaltado añadido)

Sin embargo, como se deduce del referido artículo 54 de la Convención de La Haya, el efecto de cosa juzgada y el principio de intangibilidad que impide la revisión de la decisión arbitral sólo es efectivo cuando el laudo arbitral ha sido debidamente pronunciado, lo que implica a su vez que se han cumplido los requisitos intrínsecos y extrínsecos para su validez, es decir, que se haya producido de acuerdo a derecho.

Para que un laudo arbitral esté protegido por el efecto de la cosa juzgada y el principio de intangibilidad “*se supone que estamos frente a un documento que, prima facie, presenta las características de un laudo arbitral y no de un acto de naturaleza diferente, como sería un documento apócrifo, uno que emana de una de las partes en la controversia, la declaración de un tercero que no tiene el carácter de árbitro, o un documento que no fue aprobado como la decisión de la mayoría de los miembros del Tribunal arbitral. Pero tampoco produce el efecto de cosa juzgada un laudo que resuelve una controversia distinta a la que le fue encomendada al Tribunal, o un laudo que resolvió la controversia aplicando reglas distintas a las acordadas por las partes*” (Resaltado añadido).¹³⁶

Se derivan entonces dos elementos indispensables para que un laudo arbitral esté protegido por el efecto de la cosa juzgada y el principio de intangibilidad, que se trate de una decisión que tenga la naturaleza de un arbitraje y que resuelva la controversia de acuerdo a lo acordado por las partes.

Ambos elementos fueron violados en el Laudo de París. La naturaleza del arbitraje que se predica como un elemento sustancial para que el arbitraje sea válido no se cumple si la decisión no ha respetado las garantías del debido proceso. Además, la cosa juzgada no es incompatible con un control mínimo que permita verificar que el procedimiento se ha tramitado debidamente.¹³⁷ De no ser así, las más graves injusticias,

¹³⁵ Véase Convención de La Haya para la resolución pacífica de controversias internacionales del 29 de julio de 1899. Disponible en: <https://docs.pca-cpa.org/2016/01/Convenci%C3%B3n-de-1899-para-la-resoluci%C3%B3n-pac%C3%ADfica-de-controversias-internacionales.pdf>.

¹³⁶ *Ibid.*, p. 681.

¹³⁷ *Ídem.*

expresadas a través de decisiones arbitrarias quedarían definitivamente firmes y nada habría que hacer.

En todo caso, el Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966 reconoció la existencia de una contención respecto de la validez del Laudo Arbitral de París y declaró que es necesario alcanzar una solución práctica y mutuamente aceptable para las partes. La necesidad de lograr una solución práctica supone que el problema limítrofe entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana -antes colonia del Reino Unido- nunca fue resuelto.

Por ello, se afirma que entre los principales efectos del Acuerdo de Ginebra están el de “*levantar el efecto de cosa juzgada del Laudo y la reapertura de la discusión sobre la frontera de los dos países.*”¹³⁸ Tal como afirmó el Isidro Morales Paúl, el Acuerdo de Ginebra es el único instrumento que logra tres cosas muy importantes para la reclamación venezolana sobre la frontera oriental: (i) reconoce la existencia de una controversia; (ii) pone en tela de juicio el efecto de cosa juzgada del Laudo Arbitral de París y (iii) reactiva oficialmente de la discusión sobre el Laudo Arbitral de París.¹³⁹

2.4.3. El Laudo de París del 3 de octubre de 1899 es jurídicamente inexistente

El Laudo Arbitral de París es nulo de nulidad absoluta y por tanto se considera un acto jurídicamente inexistente desde el mismo momento en que fue dictado. En efecto, un laudo arbitral viciado de nulidad absoluta, como es el caso del Laudo Arbitral de París, no requiere “*que la validez del laudo tenga que ser impugnada, o que su nulidad deba ser judicialmente declarada.*”¹⁴⁰

El Laudo Arbitral de París es un acto jurídicamente inexistente en virtud de los graves vicios en los que se incurrieron. En efecto, como ha indicado el Héctor Faúndez Ledesma: “*Lo que hace que un laudo sea*

¹³⁸ Gabriel Ruan Santos, “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la reclamación de Venezuela por la Guayana Esequiba. Algunos antecedentes”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (Coord.), ob. cit., p. 62.

¹³⁹ Isidro Morales Paúl, “Análisis crítico del problema fronterizo Venezuela-Gran Bretaña”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (Coord.), ob. cit., pp. 201-202.

¹⁴⁰ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 157.

nulo no es el hecho de que sea impugnado dentro de un plazo determinado o ante la instancia establecida para evaluar su validez (si es que la hubiera), sino la circunstancia de que adolece de irregularidades que no se pueden subsanar; si los vicios son de tal envergadura, no hay que alegar la nulidad para que ésta surta efectos. Si, como en el presente caso, el exceso de poder del Tribunal, las irregularidades en su composición, o la falta de motivación del laudo como consecuencia de su arbitrariedad, son tan evidentes, no es necesario que la validez del laudo tenga que ser impugnada, o que su nulidad deba ser judicialmente declarada. Jurídicamente, ese es un acto inexistente.”¹⁴¹

No es la primera vez que la CIJ debe decidir un caso en el que se denuncia la inexistencia jurídica de un fallo arbitral, ya lo hizo el 18 de noviembre de 1960 en el caso del Laudo Arbitral dictado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906. En aquella oportunidad Nicaragua alegó la nulidad del laudo sosteniendo que era inexistente por haber sido dictado por un árbitro que no tenía legitimidad de origen. La CIJ decidió que como Honduras no denunció en su momento la legitimidad del árbitro único y continuó con el procedimiento no podía declarar la nulidad del laudo por esa razón.

Sin embargo, el caso del Laudo Arbitral de París es muy distinto al caso del Laudo Arbitral dictado por el Rey de España. En efecto, hay muchas más irregularidades en el Laudo Arbitral de París como la violación a las normas del tratado de arbitraje que le dio origen; la inobservancia del derecho internacional vigente para el momento que se dictó; la violación del debido proceso y el vicio de exceso de poder y de ultra petita; además fue totalmente inmotivado y violó el deber de imparcialidad de los árbitros.

2.4.4. El estatus jurídico del Laudo Arbitral de París y el Acuerdo de Ginebra

El Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899 es nulo y jurídicamente inexistente por múltiples violaciones al derecho internacional del momento en el que fue dictado; es nulo por haber violado el

¹⁴¹ Héctor Faúndez Ledesma, “La nulidad del Laudo de París, del 3 de octubre de 1899”, ob. cit., p. 687.

debido proceso y haber dejado a una de las partes en indefensión; por haber incurrido en el vicio de exceso de poder; por haber decidido más allá de lo requerido al tribunal arbitral y, en consecuencia, haber incurrido en el vicio de *ultra petita*; es nulo por carecer de motivación y es nulo por falta al deber de imparcialidad de los árbitros.

Que Venezuela haya participado en la demarcación no convalida los graves vicios que posee el Laudo Arbitral de París. El Laudo Arbitral de París se ejecutó dentro de una enorme crisis política, social y económica en Venezuela y bajo las amenazas del Reino Unido de ejecutar el laudo de forma unilateral, en caso de que Venezuela se negara a participar y en pleno bloqueo de las costas venezolanas y amenazas de invasión por parte de Alemania, Italia y del mismo Imperio Británico.

Para que se aplique el principio conforme al cual un laudo arbitral es definitivo y obligatorio, produce efecto de cosa juzgada y goza de la protección del principio de intangibilidad es necesario que la decisión se corresponda a las características esenciales del arbitraje y, por ende, haya respetado las garantías del debido proceso y así mismo se haya dictado con arreglo a lo acordado por las partes. Nada de esto ocurrió en el caso del Laudo Arbitral de París.

Comoquiera que el Laudo Arbitral de París es nulo de nulidad absoluta, éste no tiene carácter definitivo ni es obligatorio, carece de los efectos de la cosa juzgada y del principio de intangibilidad y debe considerarse jurídicamente inexistente.

En todo caso, es oportuno recordar que la República Cooperativa de Guyana, antes de alcanzar su independencia, había participado activamente en las negociaciones que tuvieron como resultado el Acuerdo de Ginebra¹⁴² y, luego, el 26 de mayo de 1966, pocos meses después que se firmó el Acuerdo de Ginebra, el Reino Unido reconoció la independencia de la República Cooperativa de Guyana.

El Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966 reconoció la existencia de una contención respecto de la validez del Laudo Arbitral de París y al declarar que era necesario alcanzar una solución práctica y mutuamente aceptable para las partes, implícitamente reconoció que

¹⁴² Cfr. Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020. p. 193.

el mismo no constituía un instrumento válido para la resolución de la controversia territorial. La necesidad de alcanzar una solución práctica, supone que el problema limítrofe entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana nunca fue resuelto.

Guyana ha intentado sostener la validez del Laudo Arbitral de París alegando la aquiescencia de Venezuela y el efecto de cosa juzgada. Mientras que para Venezuela se trata de una decisión nula e írrita desde el momento en que fue dictada. Sin embargo, Guyana parece olvidar que el Acuerdo de Ginebra, firmado por Guyana, el Reino Unido y Venezuela, reconoce la contención venezolana sobre la nulidad del laudo. En efecto el artículo I del Acuerdo de Ginebra prevé lo siguiente:

*“Se establece una Comisión Mixta con el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es **nulo e írrito**”*
(Resaltado añadido).

Reconocer la existencia de una controversia, tal como lo hace el artículo I del Acuerdo de Ginebra, implica tácitamente que la disputa nunca fue solucionada. Tengamos presente que, en principio, una decisión arbitral tiene carácter definitivo y obligatorio cuestión que, a su vez, fundamenta la protección de la decisión mediante el efecto de cosa juzgada y el principio de intangibilidad. Sin embargo, el Laudo Arbitral de París es -como vimos- un acto jurídicamente inexistente debido a los varios vicios que posee y que acarrearán su nulidad, lo cual se reconoce con la firma del Acuerdo de Ginebra.

En efecto, el artículo I del Acuerdo de Ginebra no hace más que reconocer lo que desde el 3 de octubre de 1899 siempre fue así. El Laudo Arbitral de París no fue un arreglo pleno, perfecto y definitivo; en consecuencia, la controversia nunca ha sido resuelta y de allí que el Acuerdo de Ginebra fue suscrito a objeto de hallar una solución práctica y mutuamente satisfactoria para las partes involucradas.

Como indicó Isidro Morales Paúl, mediante este Acuerdo se alcanzaron tres logros importantes para la reclamación venezolana sobre su

frontera oriental: (i) se reconoció la existencia de una controversia; (ii) se puso en tela de juicio el efecto de cosa juzgada del Laudo Arbitral de París y (iii) se reactivó oficialmente de la discusión sobre el Laudo Arbitral de París.¹⁴³

El Acuerdo de Ginebra tiene un gran valor al desmentir el argumento de Guyana sobre la supuesta aquiescencia de Venezuela respecto del Laudo Arbitral de París. Como indica el Dr. Héctor Faúndez Ledesma:

“Guyana asume que el supuesto silencio de Venezuela puede ser tenido como aquiescencia en un laudo viciado de nulidad ab initio. Pero, si de la conducta posterior de las partes se trata, lo cierto es que ni Gran Bretaña ni la antigua colonia de Guyana Británica consideraban seriamente que el laudo fuera válido; de lo contrario, ambas naciones hubieran insistido en el efecto de la cosa juzgada, y jamás habrían firmado el Acuerdo de Ginebra, con el propósito de buscar “soluciones satisfactorias para el arreglo práctico” de la controversia fronteriza”¹⁴⁴.

III. RECAPITULACIÓN GENERAL

Entre los argumentos formulados por Guyana para fundamentar sus pretensiones ante la CIJ, tanto en su demanda del 29 de marzo de 2018 como en el memorial consignado el 8 de marzo de 2022 se encuentra, con mucho énfasis y una importancia especial el relativo a que Venezuela incurrió en aquiescencia.

La aquiescencia es un acto unilateral del Estado que supone la aceptación tácita o pasiva de un Estado respecto a ciertas acciones, decisiones o acuerdos que afectan sus derechos soberanos.

Varias de decisiones de la CPA y de la CIJ han explicado el concepto y alcance de la aquiescencia.

La CIJ ha determinado que la aquiescencia es un reconocimiento tácito, que se expresa a través de un comportamiento unilateral que la

¹⁴³ Isidro Morales Paúl, “Análisis crítico del problema fronterizo Venezuela-Gran Bretaña”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (Coord.), ob. cit., pp. 201-202.

¹⁴⁴ Héctor Faúndez Ledesma, “La controversia del Esequibo y las condiciones de validez del laudo de París del 3 de octubre de 1899”, en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021. p. 935.

otra parte puede interpretarse como consentimiento respecto de un acto o circunstancia específica. (Caso Canadá contra los Estados Unidos de América sobre el Golfo de Maine; caso Malasia contra Singapur sobre la soberanía Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge y caso Bolivia contra Chile sobre la obligación de negociar una salida al Océano Pacífico)

La CIJ ha sostenido que el hecho de que un Estado guarde silencio sobre la validez de un laudo arbitral que le perjudica y que, por el contrario, mediante ciertos actos haya demostrado su reconocimiento de la decisión puede ocasionar los mismos efectos del reconocimiento expreso. La falta de protesta puede generar el efecto de la aquiescencia respecto de una decisión que exigía una respuesta contundente. (Caso Honduras contra Nicaragua sobre el Laudo Arbitral de París dictado por el Rey de España en 1906).

La CIJ ha determinado que en ciertos casos las circunstancias fácticas reclaman reacciones por parte del Estado afectado por la conducta de otro Estado. Estas reacciones deben efectuarse dentro de un lapso de tiempo razonable y el hecho de no formular protestas, aunado al silencio permanente durante varios años, equivale al consentimiento del Estado afectado y genera los efectos de la aquiescencia. (Camboya contra Tailandia sobre la soberanía del Templo de Preah Vihear)

Entre los efectos de la aquiescencia, la CIJ ha dejado claro que es posible que un Estado ceda los derechos sobre un territorio mediante la inacción. De manera que la falta de protesta de un Estado ante una situación que afecta sus derechos produce los efectos de la aquiescencia, entendiendo que ese Estado, a través de su silencio, ha renunciado a reclamar el acto lesivo de sus derechos. (Caso Malasia contra Singapur sobre la soberanía Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge).

La CIJ ha establecido que una de las condiciones para que la aquiescencia pueda surtir efectos, es que la conducta del Estado que la invoca exija una respuesta. De lo anterior se deduce que no en todos los supuestos es necesario que el Estado proteste para evitar los efectos de la aquiescencia, sino que en determinadas circunstancias ni siquiera es necesaria una respuesta concreta.

Esto pone de manifiesto el carácter casuístico de los problemas relativos a la procedencia de la aquiescencia. (Caso Bolivia contra Chile sobre la obligación de negociar una salida al Océano Pacífico)

Para que la aquiescencia sea procedente el Estado que la invoca debe demostrar que es posible inferir el consentimiento de un Estado respecto de un acto o situación a partir de su propio silencio.

El Estado que invoca la aquiescencia debe demostrar que el silencio equivale al consentimiento sin ningún género de dudas. Además, ese silencio debe ser valorado en atención a los hechos y circunstancias particulares de cada caso. (Caso Bolivia contra Chile sobre la obligación de negociar una salida al Océano Pacífico)

Venezuela nunca estuvo de acuerdo con el Laudo Arbitral de París, ni con el llamado “Acuerdo” de 1905 y tampoco recibió la decisión arbitral con júbilo.

Venezuela siempre manifestó su descontento con la decisión apenas 24 horas después de su publicación.

Venezuela fue forzada a concurrir a la demarcación y tuvo que participar en la Comisión Conjunta de Demarcación para evitar que continuara la violación de sus derechos

Apenas veinte días después de dictado el Laudo, el presidente de la República, Ignacio Andrade, fue derrocado por el general Cipriano Castro.

También las costas venezolanas habían sido bloqueadas por buques de guerra extranjeros.

Venezuela fue obligada a ejecutar el Laudo Arbitral de París y nunca estuvo conforme con el supuesto “Acuerdo” de 1905

El acuerdo de demarcación de 1905 no es un acuerdo o tratado en términos del derecho internacional público. Es un acta o documento técnico que documenta la manera como se llevó a cabo la ejecución del laudo.

acuerdo de demarcación de 1905 no satisface los elementos esenciales para ser considerado un tratado pues, como es sabido, los tratados y convenciones en general requieren el consentimiento de las partes respecto a un objeto específico. La inexistencia de un acuerdo voluntario sobre su contenido y el hecho de que una de las partes fue compelida a suscribirlo lo invalida aún más.

El “Acuerdo de 1905” no puede ser considerado un tratado válido, dado que tiene vicios en el consentimiento y, por lo tanto, no ha sido ni válido ni vinculante para Venezuela.

El Acuerdo de Ginebra de 1966, firmado por el Reino Unido, Guyana y Venezuela, reconoció la reclamación sobre la validez del Laudo Arbitral de París, lo que implica que la controversia nunca se resolvió definitivamente. Este acuerdo eliminó el efecto de cosa juzgada del laudo.

El Acuerdo de Ginebra, firmado con el propósito de encontrar soluciones satisfactorias para la controversia limítrofe, demuestra que es improcedente el argumento de Guyana sobre la aquiescencia de Venezuela.

Guyana no ha demostrado de forma contundente, definitiva y sin margen de dudas la aquiescencia por parte de Venezuela.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ÁLAMO YBARRA, Carlos, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Élite, Caracas, 1938.

BADELL MADRID, Rafael, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie estudio N°139, Caracas, 2023.

_____, “Pruebas en la reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 172, Caracas, 2023.

_____, “Consideraciones sobre las excepciones preliminares propuestas por Venezuela en la Corte Internacional de Justicia. Trámite procesal y sentencia que las resuelve”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 170, Caracas, 2022.

_____, “Los padres jesuitas Pablo Ojer Celigueta y Hermann González Oropeza en la reclamación del territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 169, Caracas, 2022.

_____, “Rómulo Betancourt en la reclamación del Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, Caracas, 2022.

_____, “La Nulidad del Laudo de París del 3 de octubre de 1899”,

Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 165, Caracas, 2021.

- _____, “Comentarios sobre la controversia con Guyana” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- COVA ARRIA, Luis, “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la defensa del territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.
- DÁVILA BARRIOS, William (ed.), *Libro blanco: La reclamación venezolana del territorio Esequibo*, Asamblea Nacional, Caracas, 2020.
- DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Entrada: “qui tacet consentire videtur si loqui debuisset ac potuisset”. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/qui-tacet-consentire-videtur-si-loqui-debuisset-ac-potuisset#:~:text='El%20que%20calla%20si%20debi%C3%B3,pudo%20hablar%20parece%20que%20consiente'..>
- DONÍS RÍOS, Manuel, “Antecedentes de la reclamación venezolana del territorio Esequibo”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (Coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Serie Eventos 34, Caracas, 2022.
- _____, “La reclamación del territorio Esequibo: 1899-1966”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, número 394, Caracas, 2016.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, “La controversia del Esequibo y el fantasma de Federico de Martens”, *Revista de Derecho Público*, número 169-170, enero-junio, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022
- _____, “La controversia del Esequibo y las condiciones de validez del laudo de París del 3 de octubre de 1899”, en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- FONZO, Erminio, “Italia y el bloqueo de Venezuela”, en *Cultura Latinoamericana*, número 1, Universidad Católica de Colombia - Università degli Studi di Salerno, 2015.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Hermann y OJER CELIGUETA, Pablo, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967.
- GROS ESPIELL, Héctor (trad.), *Rusia e Inglaterra en Asia Central*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1981.

- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Judgement of 1 October 2018”. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/153/153-20181001-JUD-01-00-EN.pdf>
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Judgement of 12 October 1984”. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/67/067-19841012-JUD-01-00-EN.pdf>.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Judgement of 15 June 1962”. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/45/045-19620615-JUD-01-00-EN.pdf>
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Judgement of 23 May 2008”. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/130/130-20080523-JUD-01-00-EN.pdf>.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Application instituting proceedings, 29 March 2018. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf>.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Judgment of 18 November 1960: I.C.J. Reports 1960. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/39/039-19601118-JUD-01-00-EN.pdf>.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Judgment of 15 June 1962. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/45/045-19620615-JUD-01-00-EN.pdf>.
- KOPELA, Sophia, “The Legal Value of Silence as State Conduct in the Jurisprudence of International Tribunals”, *Australian Year Book of International Law*, Vol. 29., 2010. Disponible en: <http://www5.austlii.edu.au/au/journals/AUYrBkIntLaw/2010/4.pdf>.
- MACGIBBON, I. C., “The Scope of Acquiescence in International Law”, *British Year Book of International Law*, 31, 1954.
- MORALES PAÚL, Isidro, “Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983
- NACIONES UNIDAS, Actos Unilaterales de los Estados, Documento A/CN.4/519, Cuarto informe sobre los actos unilaterales de los Estados, del Sr. Víctor Rodríguez Cedeño, Relator Especial, 30 de mayo de 2001. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/acn4_519.pdf.
- OLLARVES IRAZÁBAL, Jesús, “La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en Venezuela”, en: *El Estado constitucional y el derecho administrativo en Venezuela*. Libro homenaje a Tomas Polanco Alcántara, Instituto de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005.

- PALENCIA HERNÁNDEZ, Alexis, “Escuadra venezolana en tiempos de Castro”, en *Tiempo y espacio*, número 64, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Caracas, 2015. Disponible en: <http://ve.scielo.org/pdf/te/v25n64/art22.pdf>.
- PAUL MÜLLER, Jörg y COTTIER, Thomas, “Acquiescence” en R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Instalment 1, 1981.
- PEÑA SILVA, Francisco, “Los actos unilaterales de los Estados como fuente formal del derecho internacional público”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, No. 2, 2020.
- RUAN SANTOS, Gabriel, “La supuesta aquiescencia de Venezuela en la disputa por la Guayana Esequiba. Especial referencia al Acuerdo de Ginebra” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- SCHACHT ARISTIGUETA, Efraín, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (Coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.
- SOLALDONATE, María, “A 110 años. Formación de la Triple Entente”, Universidad de la Plata - Instituto de Relaciones Internacionales, Buenos Aires, 2017.
- TORO JIMÉNEZ, Fermín, *Derecho Internacional Público*, Universidad Católica Andrés Bello, Publicaciones UCAB, vol. 1, Caracas, 2002.